

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 27

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 27 Extraordinaria, convocada para las 13:00 horas de este día miércoles 03 de julio del 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL	PRESENTE
--	----------

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE
--	----------

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
----------------------------	----------

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
---------------------------	----------

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
----------------------------	----------

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
----------------------------------	----------

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE
------------------------------	----------

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
--	----------

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUSENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

AUSENTE DE
MOMENTO

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUSENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes cuatro Consejeras Electorales y dos Consejeros Electorales, así como cuatro Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Ahora le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.
Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-34/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Prudencio Guerrero Gómez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 17 en el Estado, en contra del C. Javier Villarreal Terán, otrora candidato a diputado local del Partido Político morena por el referido Distrito Electoral, y el citado ente político, por culpa in vigilando; por la comisión de actos anticipados de campaña;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-28/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. José Luis Guzmán Herrera, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 18 en el Estado, en contra del C. José Luis Vargas Ortega, otrora candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el referido Distrito Electoral, y el citado ente político, por culpa in vigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-78/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Samuel Cervantes Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata por el principio de representación proporcional del Partido Político morena, y al referido ente político, por culpa in vigilando; por violaciones en materia de propaganda político electoral, al difundir propaganda como candidata de representación proporcional, así como, por que la misma no se confeccionó con material biodegradable, ni textil;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-31/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Lic. Arturo Martínez Molina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en contra de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional en el referido Distrito Electoral, el citado ente político por culpa in vigilando; por la colocación de propaganda político electoral de precampaña fuera del plazo establecido en el párrafo cuarto, del Artículo 210, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;

- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-50/2019, respecto de la denuncia interpuesta por la C. Erika Liliana Alanís Sierra, Representante Propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Distrital Electoral 19 en el Estado, en contra de la C. Elena Cuervo Peña, otrora candidata a diputada del Partido del Trabajo en el referido Distrito Electoral, y el citado ente político, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos; así como por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, por no contener el símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 7, párrafo segundo de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas;
- IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-82/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de la C. Diana María Cantú Meléndez, otrora candidata a diputada local del Partido Político morena por el Distrito Electoral 02 del Estado, y el referido ente político, por culpa in vigilando; por violaciones al Artículo 342, fracción II, en relación con el diverso 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por realizar proselitismo el día de la Jornada Electoral;
- X. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae a los expedientes PSE-37/2019 y PSE-43/2019, acumulados, respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Samuel Cervantes Pérez y Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra del Partido Político morena y el C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoras, Tamaulipas; por uso indebido de recursos públicos;
- XI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-76/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Samuel Cervantes Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoras, Tamaulipas; y el Partido Político morena, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña; y
- XII. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-34/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Prudencio Guerrero Gómez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 17 en el Estado, en contra del Ciudadano Javier Villarreal Terán, otrora candidato a diputado local del Partido Político morena por el referido Distrito Electoral, y el citado ente político, por culpa in vigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadano Javier Villarreal Terán y al Partido Político morena por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-27/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-34/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: JAVIER VILLARREAL
TERÁN, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO
LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO *morena*
POR EL DISTRITO ELECTORAL 17 EN EL
ESTADO; Y EL ENTE POLÍTICO REFERIDO,
POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-34/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. PRUDENCIO GUERRERO GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17 EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. JAVIER VILLARREAL TERÁN, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* POR EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y EL CITADO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja

que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave PSE-34/2019.

TERCERO. Resolución. Mediante resolución SE/IETAM/09/2019, de fecha 18 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que el denunciante no aportó prueba alguna que generara indicio de su dicho.

CUARTO. Recurso de Apelación. El Partido Acción Nacional presentó medio de impugnación en contra de la resolución señalada, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado con el expediente de clave TE-RAP-45/2019, y resuelto el 14 de junio del presente año, en el sentido de revocar la referida determinación, ordenando el desahogo de la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>; y valorarla en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 21 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 26 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 28 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 29 de junio de presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso electoral local 2018-2019, relativos a la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia al C. Javier Villarreal Terán y al Partido Político **morena**, por culpa in vigilando, por

la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que previo al inicio de la referida etapa del proceso electoral, el ahora denunciado estuvo realizando proselitismo en el citado Distrito Electoral, mediante la difusión de una publicación en el perfil “*Javier Villarreal Terán*” de la red social Facebook el 3 de abril del año en curso, con el texto siguiente:

“Estos días fueron muy productivos, pude estar con mi gente, ver a grandes amigos, platicar un poco de cómo podemos mejorar el futuro actuando en el presente, tengo fe en mi país, tengo fe en mi equipo, tengo fe en las personas. La 4T apenas empieza”

En el cual afirma que invitó a la ciudadanía a su proyecto político y al del Partido *morena*, pues mediante el sonido de una canción que dice “*voy con Javier voy con Morena*”, genera un acto anticipado de campaña como lo prevé el artículo 4, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Además, señala que se viola el principio de igualdad y legalidad que debe prevalecer en la jornada electoral, y que pone en desigualdad a todos los partidos políticos que participan en la contienda electoral, incluyendo al que representa, ya que en el video que circula en las redes sociales se observa que Javier Villarreal Terán está llevando a cabo actos de proselitismo de manera masiva, mostrando reuniones con ciudadanos y simpatizantes que en un momento dado votarán por él.

Finalmente, señala que el video producido por el Ciudadano denunciado en el que aparece el logo del Partido *morena* ha circulado desde entonces en redes sociales, apareciendo en los propios medios de difusión de *morena* y ha servido de influencia en la ciudadanía que habita en el Distrito Electoral 17 del Estado, lugar de donde es oriundo el C. Javier Villarreal Terán.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante el ofreció los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL. Consistente en certificación expedida por el Secretario del Consejo Distrital en la que se hace constar la personería del suscrito.

2. INSPECCIÓN. Consistente en la verificación que realice la autoridad electoral de la página electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mi representada.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a). El C. Javier Villarreal Terán contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En principio, el denunciado niega ser el productor del video, señalando que desconoce dicha profesión u oficio, asimismo, refiere que no conoce la liga aportada por el denunciante.

Además, niega haber realizado actos anticipados de campaña, ya que de los videos subidos a la red social Facebook con doble "O", antes del plazo legal de campaña, no se advierte que haya hecho uso de la palabra y, consecuentemente, promocionó su aspiración a la candidatura de la diputación, ni la de ningún candidato de partido o coalición, o que haya solicitado el voto para su candidatura o alguna otra.

Por otro lado, dice que el escrito presentado por el quejoso carece de toda razón lógica jurídica y su intención es sólo desacreditarlo, así como a su partido, ya que no existen los actos anticipados de campaña, toda vez que las

pruebas técnicas aportadas por el denunciante no acreditan los extremos de su intención, pues éstas sólo generan indicios de que se realizó un video, sin allegar algún otro medio de prueba que corrobore su contenido.

Asimismo, señala que desconoce la red social “Facebok”, pues la que él conoce es “Facebook”.

Por otra parte, pide se tenga en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el internet es una red informática mundial, un mecanismo para difundir y acceder a información de interés y su utilización permite la descentralización extrema de la misma, y debido a su rápida masificación en el espacio virtual puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las cuales sus usuarios intercambian contenidos de manera que crean una comunidad virtual, la cual es un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que para acceder es necesario estar registrado en la misma. (SUP-JRC-71/2014 Y SUP-JDC-401/2014).

Precisa que la Sala Superior señala que las redes sociales carecen de un control respecto a la autoría de los contenidos, por lo que para poder determinar si la conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral y en el caso concreto constituye un acto anticipado de campaña, se requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social, con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral, por lo que puede colegirse que existe suma dificultad de que sus usuarios puedan identificarse, y aún más de identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, y a quien se le puede atribuir la responsabilidad, por lo cual es infundada la pretensión del actor.

De igual forma, señala que el tipo de pruebas como el video, dada su naturaleza requieren de una descripción precisa de los hechos, es decir, se

debe identificar plenamente a las personas contenidas en éste; lo que no acontece en el presente caso, por lo cual solicita que dicha prueba sea desestimada por esta Autoridad; citando al efecto la jurisprudencia 36/2014 de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECUSA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

Finalmente, el Ciudadano denunciado solicita se sancione al denunciante, conforme al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que promovió una queja frívola en su contra, lo cual deriva de que conforme a las constancias que obran en el expediente no existen indicios con los que se soporte que cometió actos anticipados de campaña, y mucho menos de la supuesta sobre exposición de su imagen.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIAL (sic), EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprenden del expediente, y en cuanto favorezca a los intereses del suscrito.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.

b). El Partido Político morena contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

El Partido Político morena niega los hechos denunciados, señalando que ni él ni sus candidatos realizaron actos anticipados de campaña.

Asimismo, manifiesta que desconoce lo relativo a la circulación en redes sociales y los propios medios de difusión del partido y la actual difusión del supuesto video aportado por el denunciante, además de que la liga electrónica referida por el denunciante no genera ningún acceso para verificar su

contenido, razón por la cual sostiene que debe ser declarado inoperante el argumento vertido por el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, señala que en cuanto a la manifestación del denunciante en el sentido de que el Partido *morena* y el candidato denunciado violan el principio de equidad y legalidad en la contienda electoral, en razón de una supuesta página de internet, misma que precisa no da acceso a su contenido, resulta totalmente falso y carente de sustento legal.

Además, dice que no se advierte violación a la normativa electoral, ya que no se aprecian expresiones de inducción del voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato, y tampoco se aprecia que se trate de un evento de carácter proselitista o partidario, por lo cual considera que resultan infundadas las acusaciones, y solicitando se observe la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***.

También señala, que el denunciante no realiza una descripción gráfica del contenido del supuesto video que ofrece, y tampoco identifica a las personas que supuestamente se encuentran contenidas en éste, todo ello, conforme a la jurisprudencia 36/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR”***, con lo cual, el denunciante incumple con la carga de la prueba, por lo que el video carece de valor probatorio y, por tanto, debe desecharse.

Por último, menciona que el partido denunciante no aporta medio de convicción que permita acreditar fehacientemente e indubitadamente que la publicación fue realizada por el partido político *morena* o su candidato, destacando el

criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENAHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistentes en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Técnica. A la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en 1 liga electrónica; la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia dictada dentro del expediente TE-RAP-45/2019, de fecha 14 de junio de la presente anualidad, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que se le pudieran haber realizado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por este Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/226/2019**, de fecha 11 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de una prueba

técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/592/2019**, de fecha 11 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Javier Villarreal Terán fue registrado como candidato del Partido Político **morena** por el Distrito Electoral 17 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/300/2019**, de fecha 19 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia dictada dentro del expediente TE-RAP-45/2019, de fecha 14 de junio de la presente anualidad, del contenido de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Objeción de pruebas

El denunciado Javier Villarreal Terán objeta las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto su alcance y valor probatorio, dado que por su naturaleza de prueba técnica, su alcance y valor probatorio es indiciario y para robustecer ese carácter o generar un grado mayor convictivo debe de ser acompañada o adminiculada con otro medio de prueba, conforme a la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Asimismo, objeta el alcance y valor probatorio de la liga de la página electrónica ofrecida por el denunciando, que señala es inexistente, ya que no está adminiculada con alguna otra probanza, y es insuficiente para para acreditar por si sola los hechos denunciados. Asimismo, señala que el actor omite descripción precisa de los hechos e identificar plenamente a las personas contenidas en el video, ya que solo se limita a transcribir lo que supuestamente menciona el video y no detalla quien o quienes participan, partiendo de una aseveración abstracta y subjetiva, es decir no tiene la seguridad del contenido del video, incumpliendo con la carga de la prueba la cual le recae a el actor y no la perfección por parte de la autoridad resolutora, ya que la misma debe desahogar la misma para verificar que lo detallado perfectamente concuerde con el contenido del video, lo anterior tiene el sustento en la jurisprudencia 36/2014 de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR”***.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que las objeciones son improcedentes, pues las mismas se refieren al valor y alcance probatorio de los medios de prueba aportados por el quejoso; lo cual, en todo caso, será analizada al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada

una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político **morena** y el C. Javier Villarreal Terán, otrora candidato a Diputado del referido ente político por el Distrito Electoral 17 en el Estado, son responsables de la comisión de actos anticipados de campaña por la difusión de una publicación mediante el perfil “Javier Villarreal Terán” de la red social Facebook, en fecha 3 de abril del año en curso, con el texto siguiente:

“Estos días fueron muy productivos, pude estar con mi gente, ver a grandes amigos, platicar un poco de cómo podemos mejorar el futuro actuando en el presente, tengo fe en mi país, tengo fe en mi equipo, tengo fe en las personas. La 4T apenas empieza”

Así como, un video que inicia mostrando imágenes con un fondo blanco y la leyenda ***“morena La Esperanza de México”*** con letras guindas y negras, acompañado simultáneamente con una canción cuya letra es la siguiente:

***“Bienvenidos a la cuarta transformación de México.
Morena na, na morena na, na morena na, na morena na, na
morena na, na morena na, na morena na, na, Voy con
Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con morena,
voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con
morena, voy con Javier, vale la pena, voy con morena, voy
con Javier, vale la pena, morena na na, morena na, na, na
morena na na na, morena na, na, na morena na na na,
morena na, na, na, morena”***

Todo ello previo al inicio de la etapa de campaña electoral, en el presente proceso electoral 2018-2019.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Javier Villarreal Terán fue registrado por el Partido Político morena como candidato a Diputado por el Distrito Electoral 17 en el Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/592/2019**, de fecha 11 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La publicación y video contenido en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/495580170562110/posts/2127205570732887?sfns=mo>

Lo que se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave

OE/300/2019, de fecha 19 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia dictada dentro del expediente TE-RAP-45/2019, de fecha 14 de junio de la presente anualidad; misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

1. Actos Anticipados de Campaña.

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la Autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios UP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Javier Villarreal Terán y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que previo al inicio de la referida etapa del proceso

electoral, el ahora denunciado estuvo realizado proselitismo en el citado Distrito Electoral, mediante la difusión de una publicación en el perfil “Javier Villarreal Terán” de la red social Facebook el 3 de abril del año en curso, con el texto siguiente:

“Estos días fueron muy productivos, pude estar con mi gente, ver a grandes amigos, platicar un poco de cómo podemos mejorar el futuro actuando en el presente, tengo fe en mi país, tengo fe en mi equipo, tengo fe en las personas. La 4T apenas empieza”

En el cual afirma invitó a la ciudadanía a su proyecto político y al del Partido morena, pues mediante el sonido de una canción que dice “voy con Javier voy con Morena”, genera un acto anticipado de campaña como lo prevé el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Además, señala que se viola el principio de igualdad y legalidad que debe prevalecer en todas las jornadas electorales, y que pone en desigualdad a todos los partidos políticos que participan en la contienda electoral, incluyendo al que representa, ya que en el video que circula en las redes sociales se observa que Javier Villarreal Terán está llevando a cabo actos de proselitismo de manera masiva, mostrando reuniones con ciudadanos y simpatizantes que en un momento dado votarán por él.

Finalmente, señala que el video producido por el Ciudadano denunciado en el que aparece el logo del Partido morena ha circulado desde entonces en redes sociales, apareciendo en los propios medios de difusión del referido partido y ha servido de influencia en la ciudadanía que habita en el Distrito Electoral 17 del Estado, lugar de donde es oriundo el C. Javier Villarreal Terán.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de la liga electrónica ofrecida como medio de prueba por el denunciante, cuyo contenido fue verificado mediante acta

circunstanciada, con clave **OE/300/2019**, de fecha 19 de junio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto; no se desprende que el denunciado haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

En efecto, del contenido del texto y video alojados en la liga de internet ofrecida como medio de prueba por el denunciante, únicamente se desprende lo siguiente:

“Estos días fueron muy productivos, pude estar con mi gente, ver a grandes amigos, platicar un poco de cómo podemos mejorar el futuro actuando en el presente, tengo fe en mi país, tengo fe en mi equipo, tengo fe en las personas. La 4T apenas empieza”

[...]

“Bienvenidos a la cuarta transformación de México. Morena na, na morena na, na morena na, na morena na, na morena na, na morena na, na, Voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, voy con morena, voy con Javier, vale la pena, voy con morena, voy con Javier, vale la pena, morena na na, morena na, na, na morena na na na, morena na, na, na morena na na na, morena na, na, na, morena”

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e

inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien².

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada, que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que el C. Javier Villarreal Terán haya realizado de forma explícita, unívoca o inequívoca un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

De esta manera, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se puede tener por actualizada la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña.

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Además, se destaca que al ser el video contenido en la publicación de la citada red social la única probanza que obra en el presente sumario sobre las expresiones imputadas al denunciante, el cual no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, tenemos que sólo se genera un indicio sobre su contenido, lo cual resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones del denunciante sobre los hechos denunciados, en términos de lo establecido por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; de ahí que, inclusive, en el caso de que las expresiones denunciadas resultaran constitutivas de la comisión de actos anticipados de campaña, al existir sólo indicios de éstas, no se podría configurar la citada infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al margen de lo anterior, es de precisar que la cuenta de Facebook, no se encuentra verificada, razón por la cual no se tiene la certeza de que corresponda al ciudadano denunciado. Ello es así, pues en dicho perfil no se

observa una "palomita" en color azul, o gris, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, la cual encuentra legal sustento en el principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, ya que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

2. Culpa in vigilando.

La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado Democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos, es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad del C. Javier Villarreal Terán, otrora candidato a Diputado del Partido Político **morena** por el Distrito Electoral 17 en el Estado, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

³ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009

Finalmente, es de señalar que el denunciado solicita se imponga una sanción al denunciado por haber promovido una queja frívola en su contra, toda vez que no aporta indicios sobre los hechos que se le imputa; respecto de lo cual, este Consejo General estima que dicha petición resulta improcedente, ya que contrario a lo que señala el denunciante sí aporta indicios, los cuales derivan del contenido de la liga electrónica desahogada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-45/2019, sin que se omita señalar que el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el denunciado cita como base de su petición, resulta inaplicable a la sustanciación del procedimiento sancionador especial local, pues dicho artículo solo aplica en cuanto al procedimiento sancionador federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al C. Javier Villarreal Terán, y al Partido Político *morena*, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-28/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Ciudadano José Luis Guzmán Herrera, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 18 en el Estado, en contra del Ciudadano José Luis Vargas Ortega, otrora candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el referido Distrito Electoral, y el citado ente político, por culpa in vigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadano José Luis Vargas Ortega y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución a la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la misma.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

El Representante de Acción Nacional, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Buenas tardes Presidenta. Buenas tardes compañeros, todo el público que nos acompaña.

Fíjese Presidenta, voy hacer este, tomo la palabra nada más para, digo para empezar a, para que este órgano empiece a ejercer realmente sus atribuciones o a

empezar a sentar precedente Presidenta, porque fíjese usted que el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra del candidato del PRI, en su momento se denunció que actos anticipados de campaña por empezar a publicitar imágenes de un chile, en casi todo el distrito, en su momento el Secretario Ejecutivo analizó y desechó la denuncia dijo “son cuestiones meramente mercadotécnicas” entonces es un chile y pues mercadotecnia y se desecha no hay, no hay este actos anticipados de campaña pero es un chile nada más meramente mercadotecnia okey. Nosotros lo vimos de que pues esa determinación no era ajustado a la Ley, nos fuimos al Tribunal Local, el Tribunal Local no nos dio la razón, nos fuimos a la Sala Regional Monterrey, la Sala Regional Monterrey determinó que debió haberse entrado al estudio; ahora se entra al estudio mucho ya, ya, ya culminando el proceso, ya se cometió la infracción, ya se dio el hecho denunciado ya se dio el acto anticipado de campaña y veo esta resolución muchas irregularidades.

La denuncia se presentó el día 3 de abril, el 6 de abril se desechó tuvimos que recurrir pero hay una acta de inspección ocular el 14 de abril, no sé para qué levantaron esa acta el 14 de abril pues ya se había desechado mediante la cual se constató la propaganda denunciada no se encontraba colocada en los domicilios señalados, ya se había desechado pero pero finalmente fueron a realizar una inspección o sea eso está muy raro y luego lo utilizan para resolver en ese sentido no pues no se acreditó no, no, no hay, no existe y luego dice en la resolución que en el domicilio señalado donde se denunció que se encontraba el chile el acto anticipado de campaña, ahí en ese mismo domicilio fueron a certificar y a dar fe y de que existe la propaganda del candidato del PRI el chilero con el chile ahí el chilero, o sea realmente a lo que voy es, que este órgano electoral está permitiendo la infracción a la ley donde efectivamente y luego dice “si pero el chile que denunciaron estaba colocado de esta forma y el chile que está en la propaganda está de esta forma colocado”, o sea realmente yo participo tal vez dirán oye para que todavía le sigues dando, le sigues dando ya, ya terminó el proceso ya mejor que quede así, pero lo que hago es de que este órgano con todas las facultades, con todas las atribuciones que la ley le da, debería de conocer al respecto y pronunciarse y sancionar lo que debió de haberse hecho hoy una sanción por lo menos darle una amonestación pública porque finalmente, finalmente está acreditado el hecho denunciado que en este caso, acto anticipado de campaña.

Mira nomas, tuvimos que recurrir hasta la Sala Regional Monterrey, pues para que lo conocieran este órgano no debe de ser omiso ante esas circunstancias, yo creo que este órgano electoral debería de fijar una postura firme y hacer de que pues de que los actores políticos se ajusten a la ley, en este caso actos anticipados de campaña, tal vez me van a ver muy excesivo en estar participando a estas, tal vez muchos dirán a estas horas, a estas alturas, pero yo creo que es necesario, es

necesario que este órgano electoral, ay, ay este órgano electoral no pase desapercibido este tipo de actos y haga ejercer la ley y amoneste no nada más a los del PAN, ah los del PAN! si una mantita ya se encontró, amonestación pública oye no y estos es un realmente es un acto anticipado de campaña y está siendo omiso, tuvimos que recurrir a la instancia jurisdiccional para que se pudieran entrar al acto, al hecho, muchas gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz en este punto?

De no ser así, Secretario le solicito de favor tome la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores, Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-28/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-28/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS VARGAS ORTEGA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 18 EN EL ESTADO; Y EL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-28/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JOSÉ LUIS GUZMÁN HERRERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18 EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS VARGAS ORTEGA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y EL CITADO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 3 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo radico la denuncia bajo la clave PSE-28/2019.

TERCERO. Resolución. Mediante resolución SE/IETAM/08/2019, de fecha 6 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral.

CUARTO. Recurso de Apelación. El Partido Acción Nacional presentó medio de impugnación en contra de la resolución señalada, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado con el expediente de clave TE-RAP-37/2019, y resuelto el 15 de mayo del presente año, en el sentido de confirmar la referida determinación.

QUINTO. Juicio Electoral. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el citado ente político promovió Juicio Electoral, mismo que fue radicado ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente identificado con la clave SM-JE-28/2019, y resuelto el 29 de mayo de la anualidad que corre, en el sentido de revocarlo, vinculando a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que de no actualizarse alguna causal de improcedencia diversa a la analizada, admitiera a trámite la denuncia, realizando las diligencias necesarias para dejar en estado de resolución el asunto.

SEXTO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 17 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como no procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 19 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual no comparecieron las partes.

NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión. El día 26 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 27 de junio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. José Luis Guzmán Herrera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 18 en el Estado, denuncia lo siguiente.

Actos anticipados de campaña:

Cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, y el C. José Luis Vargas Ortega, otrora candidato del referido ente político por el Distrito Electoral 18 en el Estado, sobre la base de que:

El día 29 de marzo del presente año, se constató la existencia de un anuncio de los llamados “espectaculares” de medidas 13.00 por 7.00 metros aproximadamente, ubicado en el boulevard Allende, entre Avenida Ferrocarril y Camino a Armenta, asimismo, en el domicilio ubicado en Avenida de la Industria, Colonia Monte Alto, Plaza Monte Alto, ambos en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

Además, señala que el contenido de los anuncios, es en un fondo de color rojo, con un óvalo horizontal centrado de color blanco y dentro del óvalo un imagotipo de un chile jalapeño de color verde con orientación horizontal, imagotipo con el que se ha relacionado en redes sociales al ciudadano José Luis Vargas Ortega, candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 18 en el Estado.

Asimismo, señala que con ello se pretende exponer visualmente la imagen del denunciado de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, ya que a éste se le identifica bajo el lema de “El Chilero”, lo que involucra un posicionamiento de su persona con la frase en cuestión y la verdura (chile).

De igual forma, señala que el empleo de la figura de un chile en la publicidad del candidato, se traduce en la posible comisión de un delito.

Finalmente, aduce que mediante el imagotipo del “chile” y los colores del Partido Revolucionario Institucional, pretende posicionarse en una situación de ventaja respecto a los demás institutos políticos de cara a los comicios electorales.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL.- Misma que se hace consistir en la certificación expedida por la autoridad electoral competente. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente.

2. INSPECCIÓN.- Consistente en la verificación que esta autoridad electoral realice del anuncio de medidas 12.90 por 7.20 metros, de los llamados "espectaculares", ubicado en el boulevard Allende, entre avenida Ferrocarril y Camino a Armenta en Altamira, Tamaulipas.

3. INSPECCIÓN.- Consistente en la verificación que esta autoridad electoral realice de las direcciones electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/joseluis.vargasortega.524>

<https://www.facebook.com/JOSELUISVARGASORTEGA>

<https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/>

<https://www.instagram.com/joseluisvargasortegajlvo/?hl=es-la>

<https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168794709522/282023806057354/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1769572599856161&set=a.139841399495964&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10157209025002704&set=a.10151220512687704&type=3&theater>

<https://www.laverdad.com.mx/local/silencioso-registro-de-22-candidatos-a-diputados-del-pri-ante-ietam>

<https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168798042855/269960923930309/?type=3&theater>

En las cuales se advierte el uso del imagotipo en mención así como de los colores institucionales del Partido Revolucionario Institucional por parte del ciudadano José Luis Vargas Ortega en sus diversas redes sociales.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a mi representada.*

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mi representada.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los denunciados no comparecieron a la Audiencia de Ley a contestar la denuncia.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 9 ligas electrónicas, así como, 4 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran

haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/298/2019**, de fecha 7 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.laverdad.com.mx/local/silencioso-registro-de-22-candidatos-a-diputados-del-pri-ante-ietam>
2. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168798042855/269960923930309/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/joseluis.vargasortega.524>
4. <https://www.facebook.com/JOSELUISVARGASORTEGA>
5. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/>
6. <https://www.instagram.com/joseluisvargasortegajlvo/?hl=es-la>

7. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168794709522/282023806057354/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1769572599856161&set=a.139841399495964&type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10157209025002704&set=a.10151220512687704&type=3&theater>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular, sin número, de fecha 14 de abril de la presente anualidad, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, mediante la cual se constató que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en los domicilios señalados en el escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/982/2019**, de fecha 13 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. José Luis Vargas Ortega fue registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral

18 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y el C. José Luis Vargas Ortega, otrora candidato a Diputado por el Distrito Electoral 18 en el Estado, de dicho ente político, son responsable de la comisión de actos anticipados de campaña por colocar diversos espectaculares con la imagen de un chile, así como por realizar publicaciones en el perfil de la red social Facebook e Instagram “José Luis Vargas Ortega” al utilizar el logotipo de un chile y los colores del Partido Revolucionario Institucional, todo ello previo al inicio de la etapa de campaña electoral, en el presente proceso electoral 2018-2019.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, exponiéndose, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. José Luis Vargas Ortega fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a Diputado por el Distrito

Electoral 18 en el Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/982/2019**, de fecha 13 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas siguientes:
 1. <https://www.laverdad.com.mx/local/silencioso-registro-de-22-candidatos-a-diputados-del-pri-ante-ietam>
 2. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168798042855/269960923930309/?type=3&theater>
 3. <https://www.facebook.com/joseluis.vargasortega.524>
 4. <https://www.facebook.com/JOSELUISVARGASORTEGA>
 5. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/>
 6. <https://www.instagram.com/joseluisvargasortegajlvo/?hl=es-la>
 7. <https://www.facebook.com/JOSELUISELCHILERO/photos/a.262168794709522/282023806057354/?type=3&theater>
 8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1769572599856161&set=a.139841399495964&type=3&theater>
 9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10157209025002704&set=a.10151220512687704&type=3&theater>

Lo que se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/298/2019, de fecha 7 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto; misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al referirse al contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

1. Actos Anticipados de Campaña.

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”.

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. José Luis Vargas Ortega por actos anticipados de campaña, sobre la base de que previo al inicio de la campaña electoral, el ahora denunciado estuvo realizando proselitismo en el referido Distrito Electoral, al colocar diversos espectaculares con la imagen de un chile, para posicionarse de forma anticipada ante el electorado, pues el alias que identificaba al otrora candidato lo era “el chilero”; asimismo, a través de la red social de Facebook e Instagram, se promocionó de forma anticipada al utilizar el

logotipo de un chile o varios chiles y los colores del Partido Revolucionario Institucional, y con ello posicionarse en una situación de ventaja respecto de los demás institutos políticos.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña conforme lo siguiente:

En principio, es de precisar que la cuenta de Facebook, así como la de Instagram no se encuentran verificadas, razón por la cual no se tiene la certeza de que corresponda al ciudadano denunciado. Ello es así, pues en dichos perfiles no se observa una "palomita" en color azul, o gris, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook e Instagram, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta.

Además, del escrito de cuenta se advierte que el denunciante ocurre a presentar denuncia por un supuesto acto que viola la normativa electoral, mediante la difusión de propaganda que desde su óptica es de naturaleza electoral y ello genera la comisión de actos anticipados de campaña.

Aportando las siguientes imágenes insertas en su escrito de queja.





Al respecto, del análisis del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante, no existen elementos que objetivamente nos permitan advertir la violación a la normatividad electoral que refiere el quejoso, ya que la propaganda denunciada no hace alusión a un partido político o solicitud del voto a favor de un candidato dentro del proceso electoral local 2018-2019; además, de los espectaculares precisados en el escrito de denuncia² no se puede advertir que contengan la imagen de un chile, por lo tanto, no se pueden relacionar con las fedatadas mediante acta de clave OE/298/2019³, pues en estas últimas se observan tres chiles de diversos colores y en las que tampoco contiene el logotipo de un partido político ni refiere un llamado expreso al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

En lo relativo a los colores que aparecen en las publicaciones denunciadas y que corresponden a los utilizados por el Partido Revolucionario Institucional, no existe precepto legal que establezca que los colores de los partidos políticos

² Tomando en cuenta las imágenes insertadas en el escrito de queja, toda vez que mediante acta S/N, de fecha 8 de junio de la presente anualidad, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, mediante la cual se constató que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en los domicilios señalados en el escrito de queja.

³ Mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante.

generen un uso exclusivo de éstos⁴, máxime que el emblema del referido partido no guarda semejanza con los 3 chiles utilizados por el C. José Luis Vargas Ortega; de ahí que no se configure la comisión de actos anticipados de campaña por la referida circunstancia.

Finalmente, del acta de clave OE/298/2019, de fecha 7 de junio del año que corre, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante para acreditar el posicionamiento ante el electorado por parte del denunciado al utilizar el logotipo de un chile y los colores del Partido Revolucionario Institucional, no se desprende siquiera de manera indiciaria un posicionamiento anticipado o indebido por parte del C. José Luis Vargas Ortega, dentro del proceso electivo 2018-2019; pues, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en la referida acta, se observan frases como las siguientes:

- **“JOSÉ LUIS VARGAS ORTEGA “El Chilero” DIPUTADO LOCAL DISTRITO XVIII vota PRI 2 de junio”.**
- **“JOSÉ LUIS VARGAS ORTEGA “El Chilero” DIPUTADO LOCAL DISTRITO XVIII”**
- **“vota PRI”**

De lo anterior, no existe forma de establecer que dicha solicitud del voto en favor del C. José Luis Vargas Ortega, se haya generado de forma anticipada al inicio de la campaña electoral, toda vez que la inspección de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante fue realizada en fecha 7 de junio del año en curso, además, no se soslaya que del escrito de queja solo se desprenden elementos relacionados al supuesto posicionamiento anticipado del denunciado por la utilización del chile y los colores del Partido Revolucionario Institucional previo al inicio de la campaña electoral dentro del proceso electoral

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro siguiente: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.”**

2018-2019; motivo por lo cual, al no poder establecerse objetivamente la circunstancia de tiempo en lo relativo a la publicidad de dichas frases, aunado a que el denunciante en ningún apartado de su escrito inicial hace referencia de éstas, no es posible que se configure la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, la cual encuentra legal sustento en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los

actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁵, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad del C. José Luis Vargas Ortega, otrora precandidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 18 en el Estado. Así, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable por

⁵ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009

culpa in vigilando, ya que al no existir trasgresión alguna, no es de acreditar la culpa in vigilando del ente político antes señalado.

A manera de colofón, respecto de lo manifestado por el denunciante en el sentido que *“el empleo de la figura de un chile en la publicidad del candidato, se traduce en la posible comisión de un delito”*, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y ante la Autoridad que considere competente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al C. José Luis Vargas Ortega y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-78/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Samuel Cervantes Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político morena, y al referido ente político, por culpa in vigilando; por violaciones en materia de propaganda político electoral, al difundir propaganda como candidata de representación proporcional, así como, por que la misma no se confeccionó con material biodegradable, ni textil.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el artículo 7 de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, por parte de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal y el Partido Político morena por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se impone a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal y al Partido Político morena, una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO: Se ordena al Partido Político morena, y a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, que realicen el retiro de la propaganda infractora precisada en la presente resolución dentro de un plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución, prevenidos de que en caso de no realizarlo se ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas del citado ente político.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Consejo Distrital 03 del Estado, que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, realice una inspección en los domicilios en que ésta se encontraba remitiendo a la Secretaria Ejecutiva el acta respectiva dentro de las 24 horas siguientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

SEXTO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

La Representante del Partido Político morena.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA: Con su permiso Consejera Presidenta, integrantes de este Consejo General.

Para hacer un señalamiento respecto a la resolución que hoy se pone a consideración de este órgano electoral, estamos en desacuerdo sobre la resolución que se pretende aprobar en esta sesión, el Partido morena ha sido siempre respetuoso de las instituciones, sin embargo bueno en este en este asunto si tenemos nosotros, bueno se advierte una parcialidad a favor del Partido Acción Nacional que es el partido actor en este procedimiento especial.

El partido promovente presenta una denuncia en la que alega que la propaganda de la candidata de Representación Proporcional postulada por nuestro partido, no cumple con las disposiciones de la Ley Electoral en materia de propaganda electoral por no contener el símbolo de reciclaje, presenta una denuncia sin medio probatorio simplemente ofrece unas fotografías y lo que solicita es una diligencia de inspección por parte de este órgano electoral; diligencia bueno probanza que conforme a la Ley Electoral no es admitida en los procedimientos especiales sancionadores, sin embargo la Secretaria Ejecutiva lleva a cabo las, una diligencia en esos domicilios en los que señala para acreditar la existencia de la propaganda, se lleva a cabo la diligencia y no solamente se lleva a cabo una sola de ellas sino que se ejercen tres diligencias en un solo Oficialía Electoral, para acreditar la supuesta infracción que señala el Partido Acción Nacional. Posterior a ello la parte denunciada en este caso la candidata ofrece una probanza en la que se señala por parte de la empresa que elaboró la propaganda en donde se establece de manera expresa que toda la propaganda que ella utilizó en su campaña fue elaborada con materiales biodegradables y que no dañaban el medio ambiente; sin embargo este Consejo bueno en el proyecto, no se le otorga ningún valor probatorio a esa probanza, si bien se señala ahí que tiene un valor de indicio no se ejercieron por parte de la Secretaria Ejecutiva ningún tipo de diligencia a fin de determinar si lo que estaba contenido en esa probanza era falso o no, no existía probanza en contrario que determinara de manera fehaciente que la propaganda era violatoria de la normatividad electoral, así que por lo tanto yo si le solicito a este Consejo General, que a fin de garantizarle las mismas garantías, bueno a otorgarle las mismas garantías tanto al Partido Acción Nacional como a la parte denunciada, no se apruebe este proyecto hasta en tanto no se lleven a cabo las diligencias necesarias a fin de tener por acreditada la inexistencia de esta fracción, esto es, que se soliciten en su caso a la empresa si efectivamente lo que se contiene en ella o esa documental es cierta o no. Es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias a la Representante del Partido Político morena, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz en este punto?

El Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Si, nada más para comentar Presidenta. Atendiendo la participación de la Representante de morena, yo digo que si este órgano atendiera esa solicitud se estaría contradiciendo conforme a las resoluciones que han emitido en este órgano, pues a nosotros nos ha tocado vivir la experiencia, nosotros hemos combatido de hecho denuncias presentadas contra nuestros candidatos, en donde se llevan a cabo diligencias de inspección ocular que este órgano ha determinado que son diligencias que finalmente la ley les ordena realizar en una, en un procedimiento sancionador especial. Lo digo nosotros de hecho hemos valer en varias denuncias ese tipo de acciones, lo mismo que la Representante de morena está haciendo valer en este momento y le digo si ustedes atendieran esa petición pues estarían nada más contradiciendo el actuar de este órgano electoral. Muchas gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias al Representante del Partido Acción Nacional, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz en este punto?

Sí, el Secretario Ejecutivo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias. Buenos días a todos.

Nada más simplemente para comentar, en el caso específico de la resolución que se está presentando a consideración del Consejo, básicamente como se refiere efectivamente es facultad de la Secretaria dentro de la sustanciación del procedimiento el dar fe de los hechos que se imputan, ha sido un criterio que se ha establecido en cada uno de los procedimientos que hemos llevado a cabo relacionados con la propaganda, de asistir por parte de Oficialía Electoral a verificar la existencia o no de la propaganda que se señala. En el caso específico si bien es cierto se presentó un documento por parte de la candidata donde hacen saber que dicha propaganda fue realizada con material biodegradable también lo es que el documento que se presentó fue una copia simple no presentaron el original o una copia certificada que diera certeza o valor probatorio pleno a tal circunstancia y con la cual se pudiera acreditar esta situación, al final del día la sanción que se pretende o que se pone a consideración atiende básicamente al hecho de que dicha propaganda no contenía el símbolo de reciclado, que es una obligación establecida en el artículo 7 de los Lineamientos correspondientes y de ahí se desprende que dicha propaganda no fue elaborado con los materiales que el propio Lineamiento establece y de ahí la propuesta de la sanción, muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias al Secretario Ejecutivo, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz en primera ronda? ¿Segunda ronda?

La Representante del Partido Político morena.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA: Muchas gracias.

Si solo para hacer mención que efectivamente si se ofreció una documental privada, sin embargo ahí en la resolución no se hace un pronunciamiento simplemente se señala una documental, una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que habla sobre las documentales, sin embargo pues repito si a esta autoridad le hubiera quedado alguna duda o si ya por lo menos tenía el indicio de que esa situación estaba prevista conforme a la ley debió haber llevado a cabo diligencias para mayor proveer y tener por acreditada dicha circunstancia, asimismo me gustaría hacer una reflexión ahorita advirtiéndole que se están tomando en cuenta criterios repetitivos o criterios más bien adoptados ya por este órgano electoral respecto a la sanción que se impone al Partido morena en diversas situaciones o en diversos asuntos que han sido ya objeto de estudio por parte de este Consejo General, se ha determinado que las violaciones o las infracciones mejor dicho, cometidas en materia de propaganda electoral son imputables directamente al candidato y la culpa invigilando siempre se ha determinado que no le corresponde al partido político quisiera saber cuál es la causa por la cual, por la cual en este caso concreto también se sanciona de manera de esa manera al partido, al partido denunciado que en este caso es el partido que represento morena y bueno por última situación también me gustaría comentar que si bien por parte estamos de acuerdo de este Consejo General se han llevado a cabo diligencias de inspección a fin de tener o corroborar los hechos que se denuncian por parte de los promoventes en este caso la carga de la prueba le correspondía al actor y el actor no ofreció medio probatorio alguno para tener por lo menos un indicio de que se llevara a cabo o que estuviera cometida esta infracción puesto que el actor en momento alguno ofreció una prueba en la que se contuviera de manera, en el que estuviera perdón, contenida que no se contaba con este símbolo de reciclaje, lo único que hizo fue como lo repito, ofrecer una diligencia de inspección que como ya lo menciono es una probanza que no está que no es admitida en los procedimientos especiales sancionadores, el promovente ni siquiera ofreció una documental pública en la que solicitara el ejercicio de la Oficialía Electoral simplemente ofreció la diligencia de inspección, por lo tanto no se debió de haber admitido esta denuncia y no se debieron haber llevado a cabo las diligencias que, tal como lo refiere el Secretario Ejecutivo, se ejercieron por parte de la Secretaría. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias a la Representante del Partido Político morena, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz en este punto? En segunda ronda, el Consejero Oscar Becerra, por favor.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Bien, nada más para hacer unas precisiones que creo que vale la pena las tengamos todos bien presentes. A ver aquí es porque en las lonas o pendones allá en Nuevo Laredo este carecen del símbolo internacional de reciclaje, aquí nosotros no sabemos si realmente esto es material biodegradable etcétera no, es porque la norma dice que debe contener el símbolo internacional de reciclaje, este tipo de propaganda de campaña no lo tenía si, bien este en relación a, esa es una de las conductas que se atribuyen precisamente motivo de la queja.

La segunda conducta era y que fue declarada inexistente por cierto si, atribuida a la Carmen Lilia Canturosas y al Partido Político morena por culpa in vigilando, fue por la difusión de propaganda político electoral como candidata por el principio de representación proporcional ya que la Ley Electoral no se establece la disposición de que se pueda advertir que existan exclusión expresa para los candidatos a diputados a elegir por el principio de RP, que les impida llevar a cabo los actos de proselitismo durante el periodo de campaña sí, es decir son dos conductas que son reprochadas en este tipo de quejas y en relación a lo que comentaba ahorita la Representante, pues bueno la culpa in vigilando cuando se trata de precandidaturas ahí no se sanciona, aquí en este caso ya era una candidatura eran tiempos de campaña de hecho, de hecho este obedece precisamente a que la queja motivo de este del tema en estudio, tenga, se razone así precisamente en los escritos, en su escrito los agravios. Es cuanto Consejera.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra Trejo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?

De no ser así, Secretario te solicito por favor tomes la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro que sí, primeramente bueno quiero hacer constar la presencia del Representante del Partido del Trabajo que a las 13:20 horas se dio por presente.

Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-29/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-78/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, OTRORA CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO *morena*, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-78/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, OTRORA CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO *morena*, Y AL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, AL DIFUNDIR PROPAGANDA COMO CANDIDATA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO, POR QUE LA MISMA NO SE CONFECCIONÓ CON MATERIAL BIODEGRADABLE, NI TEXTIL.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 1 junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 3 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-78/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 17 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político morena.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 21 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 26 de junio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito únicamente los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El 28 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El 29 de junio del año actual, la Comisión para los

Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución en sus términos.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, relacionados con el presente proceso electoral 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, denuncia violaciones en materia de propaganda político electoral, sobre la base de que:

La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a Diputada Local del Partido Político **morena** por el Principio de Representación Proporcional,

realizó una campaña política exhaustivamente activa en medios electrónicos, haciendo uso de tiempos en radio, televisión y prensa; asimismo, difundiendo su imagen a través de redes sociales mediante videos producidos e imágenes con las mismas características, y promocionando su candidatura por medio de la entrega de artículos utilitarios, como camisas, blusas, camisetas, gorras, micro perforados, perifoneo, banderolas, tortilleros, pulseras, propaganda auditiva y visual en vehículos automotrices con equipo de sonido, además de los espectaculares, calcomanías y vehículos vestidos con imágenes características del partido denunciado.

De igual forma, señala que a pesar de que la candidatura de la denunciada es por el principio de Representación Proporcional desplegó mayor publicidad que los candidatos de Mayoría Relativa del Partido **morena**, abarcando la misma los tres distritos electorales sin restricción alguna, con lo cual generó desinformación ante el electorado, haciéndolos creer que el día de las elecciones podían votar por ella.

Asimismo, afirma que por dichas razones no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 209, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; porque la propaganda que desplegó no fue elaborada con materiales textiles, ni biodegradables.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

I.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en fotografías de la propaganda política de la candidata Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y el Partido Movimiento regeneración Nacional.

II. PRUEBAS TECNICAS. Además, se anexa link de videos producidos que fueron publicados en redes sociales por la denunciada durante el tiempo que realizó su campaña.

- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2357776867774187/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2358800151005192/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2360556434162897/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2361901567361717/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2362799353938605/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2365408480344359/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2366814836870390/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2368880619997145/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2370817219803485/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2371973876354486/>

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las certificaciones que se realicen en los domicilios que se solicitaron acuda esta autoridad a certificar los hechos.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente elaborado a partir del presente escrito de denuncia.

V.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie al suscrito y se desprende del expediente elaborado a partir del presente escrito de denuncia.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y el Partido Político morena, contestaron la denuncia mediante sendos escritos, de la siguiente manera:

Los denunciados señalan que es falso el argumento relativo a que la otrora candidata denunciada haya realizado “campaña electoral”, generando una desinformación al electorado, al tratarse de una candidatura de representación proporcional, pues contrario a ello, los candidatos por el referido principio sí pueden realizar actos de campaña, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, párrafos primero a tercero, 6, 7, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención de Derechos Humanos, así como el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2012, de rubro “**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES**”; además de que las propuestas de campaña de los candidatos postulados por la vía del principio de representación proporcional, favorece el derecho a la información del electorado y contribuye a la realización de elecciones libres y auténticas propias de un Estado Democrático.

En cuanto a que la otrora candidata denunciada realizó campaña electoral en tres distritos electorales, señalan que el denunciante no precisa a que municipio se refiere, lo cual genera obscuridad en su denuncia, sin embargo, aun cuando quedara debidamente precisado dicho municipio, tal situación resulta inatendible, inoperante y carente de toda lógica legal, pues la naturaleza jurídica de los candidatos por el principio de representación proporcional es garante del pluralismo político; ello, aunado a que el denunciante no aporta medio de prueba para acreditar su dicho, toda vez que

las imágenes insertas en el escrito de queja, así como de las actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, no se advierte que la propaganda no cumpla con las disposiciones legales de la materia.

Asimismo, señalan que las citadas probanzas no se encuentran previstas en el artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En relación a las probanzas aportadas mediante diversas ligas electrónicas de la red social “Facebook”, los denunciados aducen que las mismas no son aptas ni suficientes para acreditar las pretensiones del denunciante, máxime que al tratar de acceder a ellas, no se tiene acceso a su contenido, desconociendo el contenido y alcance de las mismas; por lo cual resulta inatendible la pretensión del Partido Acción Nacional conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por lo que respecta al material de propaganda de campaña utilizado para acreditar plenamente si fue elaborado con materiales reciclables y de fácil degradación, tal y como lo establece la norma NMX-E-232-CNCP-2011, la denunciada adjunta copia simple del oficio signado por la C. Alejandra Patricia del Fierro Ballesteros, Representante de la empresa Yorte S. A. de C. V. proveedora en la elaboración de los productos publicitarios de campaña, mediante el cual se hace constar dicha circunstancia.

En lo referente a que la ciudadana denunciada incumplió con obligaciones de fiscalización, al no acreditar el origen de los recursos financieros para su campaña, señala que el mismo debe declararse como INOPERANTE, o en su caso, INATENDIBLE, toda vez que no es competencia de esta Autoridad Administrativa Electoral, además de que no aporta medio probatorio alguno para generar un indicio de que se haya incurrido en violaciones en materia de fiscalización.

Por su parte, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de mi constancia de registro como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio de fecha 26 de abril de 2019, signado por la C. ALEJANDRA PATRICIA DEL FIERRO BALLESTEROS, Representante Legal de la empresa Yorte S. A. de C. V. "Yelos" mediante el cual hace constar que el material utilizado en la propaganda de la campaña de la suscrita, fue elaborado con materiales reciclables y de fácil degradación, cumpliendo con lo establecido en la norma NMX-E-232-CNCP-2011.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe.

Por su parte, el Partido Político morena para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad

Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en el contenido de 10 ligas electrónicas; así como 23 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones

que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en:

Documental privada. Consistente en copia simple del oficio de fecha 26 de abril del presente año, signado por la C. Alejandra Patricia del Fierro Ballesteros, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa Yorte S. A. de C. V. "Yelos", en la cual se señala que el material utilizado en la propaganda de la campaña de la Ciudadana denunciada fue elaborado con materiales reciclables y de fácil degradación, cumpliendo con lo establecido en la norma NMX-E-232-CNCP-2011 que establece la identificación que deben tener los productos fabricados de plástico para favorecer la recolección y separación del mismo, en beneficio del medio ambiente. A dicho documento privado **se le otorga el valor de indicio**, en términos de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental privada. Relativa a una copia simple de la constancia de registro de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional postulada por el partido morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. A dicha documental privada **se le otorga el valor de indicio**, en términos de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular de fecha 6 de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual verificó y dio fe de cinco domicilios en los que el quejoso señaló se ubicaba la propaganda denunciada. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor

probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Concerniente en Acta Circunstanciada **OE/297/2019**, de fecha 6 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las diez ligas electrónicas aportadas por el quejoso. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Referente al acta de inspección ocular de fecha 11 de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual verificó y dio fe de tres domicilios en los que el quejoso señaló se ubicaba la propaganda denunciada. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio número **DEPPAP/984/2019**, de fecha 14 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en la cual señala que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, fue registrada como candidata por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político **morena**. Dicho documento constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno,

respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular de fecha 14 de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual verificó y dio fe de un domicilio en el que el quejoso señaló se ubicaba la propaganda denunciada. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Los denunciados objetan las actas circunstanciadas de fechas 06, 11 y 14 de junio del año en curso, levantadas por la C. Yrais Josefina Córdoba Aguirre, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, señalando que las mismas no son idóneas ni suficientes para acreditar las aseveraciones del denunciante.

Con relación a la pruebas relativas a las ligas electrónicas de la red social Facebook, señala que las mismas no son aptas ni suficientes para acreditar las pretensiones del quejoso, máxime que al tratar de acceder a ellas, no se tiene acceso a su contenido, desconociendo el contenido y alcance de las mismas las cuales no se encuentran soportadas con otro medio de convicción que genere al menos un indicio de lo contenido, lo anterior con base en la jurisprudencia 4/2014 de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”***.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que las objeciones son improcedentes, pues las mismas se refieren al valor y alcance probatorio de los medios de prueba aportados por el quejoso; lo cual, en todo caso, será

analizada al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Carmen Lilia Cantú Rosas es responsable por violaciones en materia de propaganda electoral al realizar proselitismo en su calidad de candidata del Partido Político **morena** por el Principio de Representación Proporcional, y porque desplegó propaganda que no está elaborada con material reciclable, ni textil. Asimismo, si el referido ente político es responsable por culpa in vigilando.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político **morena**.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Carmen Lilia Cantú Rosas fue registrada como candidata del Partido Político **morena** por el Principio de Representación Proporcional en el presente proceso electoral 2018-2019, lo cual

se desprende del oficio número **DEPPAP/984/2019**, de fecha 14 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Además de que es un hecho notorio para este Consejo General, ya que aprobó su registro como candidata mediante acuerdo IETAM/CG-32/2019, de fecha 10 de abril de este año.

- La existencia de diversas publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook “Carmen Lilia Canturosas Villarreal”; lo cual se desprende del acta OE/297/2019, de fecha 6 de junio del presente año; misma que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La colocación de propaganda en los siguientes domicilios del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas:
 1. Calle Héroes de Nacataz, Colonia Palacios, #2404.
 2. Privada Felipe Ángeles, Colonia, Militar #2707.
 3. Privada Tula, Colonia la Fe, #6903.

Conforme a las actas de inspección ocular de fechas 6 y 14 de junio del año en curso, levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas; mismas que al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL

1.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **la campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos registrados para la obtención del voto**; asimismo, los actos de campaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Además, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, **los candidatos registrados** y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido político o coalición, ante la ciudadanía en general.

Y, que las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y **candidatos** en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que **para la elección en cuestión hubieren registrado**.

Asimismo, conforme al artículo 246 de la referida Ley, la propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente; igualmente, señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos**, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Con base en el artículo 255 de la Ley Electoral Local, el periodo de campaña electoral **para Diputados por ambos principios**, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberá concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días, lo cual en el presente proceso electoral sucedió del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad¹.

El párrafo segundo del artículo 210 de la citada Ley, dispone que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 7, segundo párrafo, de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, establece que cuando su impresión sea en plástico deberá colocarse el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

1.2 Caso concreto

Difusión de propaganda político electoral como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político morena.

El Partido Acción Nacional denuncia a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a Diputada por el principio de representación proporcional del Partido Político morena en el Estado, sobre la base de que realizó una campaña política exhaustivamente activa en medios electrónicos, haciendo uso de tiempos en radio, televisión y prensa; asimismo, difundiendo su imagen a

¹ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

través de redes sociales mediante videos producidos e imágenes con las mismas características, y promocionando su candidatura por medio de la entrega de artículos utilitarios, como camisas, blusas, camisetas, gorras, micro perforados, perifoneo, banderolas, tortilleros, pulseras, propaganda auditiva y visual en vehículos automotrices con equipo de sonido, además de los espectaculares, calcomanías y vehículos vestidos con imágenes características del partido denunciado.

De igual forma, señala que a pesar de que la candidatura de la denunciada es por el principio de Representación Proporcional desplegó mayor publicidad que los candidatos de Mayoría Relativa del Partido **morena**, abarcando la misma los tres distritos electorales sin restricción alguna, con lo cual generó desinformación ante el electorado, haciéndolos creer que el día de las elecciones podían votar por ella.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de campaña y tiene la naturaleza de electoral, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada², y se hace referencia al Partido **morena**, como postulante de la misma al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional en el Estado; además de que se encuentra difundida durante el periodo de campaña.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “CARMENLILIA CANTUROSAS”
- “DIPUTADA PLURINOMINAL CCR EN LA TERCERA POSICIÓN”

Así como el logotipo del Partido **morena**.

2 La calidad de Candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional se corrobora mediante oficio número DEPPAP/984/2019 de fecha 14 de junio de 2019, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Ahora bien, no se debe soslayar que los partidos políticos son parte fundamental del Estado Democrático y se constituyen como los vehículos o instrumentos mediante los cuales se garantiza la participación política de la ciudadanía.

Asimismo, se tiene en cuenta que en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas no se establece disposición de la que se pueda advertir que exista una exclusión expresa para los candidatos a diputados a elegir por el principio de Representación Proporcional, que les impida llevar a cabo actos de proselitismo durante el periodo de campaña electoral.

Así, al no haber una distinción entre las candidaturas por ambos principios para realizar actos de campaña, tenemos que los candidatos a Diputado Local, con independencia del principio por el cual sean electos, pueden realizar actos de campaña electoral.

Ello es así, ya que, de esa forma, coadyuvan a que los partidos políticos cumplan con el mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación proporcional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, la interrelación entre los derechos humanos de votar y de ser votado, en el caso de los candidatos a diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, es manifiesta en las campañas electorales, porque en los dos tipos de votación, existe la necesidad de que los partidos políticos y los candidatos registrados:

- a) Realicen actividades para la obtención del voto.
- b) Efectúen actos de campaña, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, de aquellos que estén dirigidos a promover sus candidaturas.

c) Divulguen su propaganda electoral, por medio de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para presentar las candidaturas registradas.

En todos esos supuestos y en relación con la elección de candidatos bajo el principio de Representación Proporcional, también, se actualiza la necesidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos (declaración de principios y programa de acción, fundamentalmente) y, particularmente, en la propaganda electoral que se hubiere registrado para la elección.

En ese sentido, tenemos que la denunciada, como candidata de Representación Proporcional del Partido Político **morena** al cargo de Diputada Local en el Estado, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, puede interactuar o dirigirse al electorado, conforme a sus derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos que violen la normativa electoral que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, lo cual, como fue materia de estudio, no acontece en este caso.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 33/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y

los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

Además, se señala que, como ha quedado establecido, la propaganda desplegada por la Ciudadana denunciada, contiene la identificación expresa de que su postulación al cargo de Diputada Local es por el Principio de Representación Proporcional; de ahí que no puede existir confusión ante el electorado respecto del cargo por el que fue postulada en el presente proceso comicial.

Finalmente, en lo relativo a que la denunciada desplegó propaganda en más de un Distrito Electoral, es de señalar que al haber sido postulada para el multicitado cargo de elección popular bajo el principio de Representación Proporcional sus actos de campaña no se encuentran acotados a un Distrito Electoral en específico, ya que la elección en la que participó se realiza conforme a la votación recibida por el partido que la postula en la totalidad de los Distritos Electorales del Estado, es decir, que su circunscripción se limita a esta Entidad Federativa.

En suma, tenemos que no se acredita alguna violación por parte de la denunciada por haber realizado actos de campaña electoral durante el presente proceso comicial 2018-2019.

1.3 Caso concreto

Por la violación al artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no estar elaborada la propaganda electoral con material textil, ni biodegradable.

Por cuanto hace a la violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante señala que ésta se actualiza a partir de que la propaganda impresa y demás promocionales utilitarios, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 209, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no estar elaborada con material textil, ni biodegradable, aún y cuando la normatividad electoral establece los requisitos para la elaboración de dichos promocionales; la misma se tiene por acreditada conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que, conforme al acta, sin número, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 6 de junio del año en curso³, se constató la colocación de la propaganda político electoral denunciada en tres de los domicilios señalados por el partido denunciante⁴, de los cuales solo en uno no consta⁵ el símbolo internacional de material reciclable⁶.

3 Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

4 Calle privada Tula, número 6903, Colonia La Fe; Privada Felipe Ángeles, número 2707, Colonia La Fe; Calle Héroes de Nacataz, número 2404, Fraccionamiento Ojo Caliente, todos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

⁵ Lo que fue constatado mediante acta sin número, de fecha 14 de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas



Sobre esta base es posible establecer que la propaganda no fue elaborada con materiales biodegradables, que no tuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Lo anterior, porque bajo las máximas de la experiencia, lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con ese tipo de materiales, es que se identifique con el referido símbolo, en cumplimiento de lo previsto en la Norma Mexicana Vigente “NMX-E-232-CNCP-2014”, que establece los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 210, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar un plan de reciclaje que utilizarán durante su campaña.

Con lo que esta Autoridad considera que el objeto de tal disposición es generar una protección al medio ambiente, situación que atañe a la sociedad en general, en ese sentido lo que se busca es generar consecuencias positivas, de las que se obtenga una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico, a partir de productos y materiales en desuso o utilizados, con lo que se consigue alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y beneficiando al medio ambiente al generar menos residuos, que permitan hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta, ya que al reciclar, se permite volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente.

Atendiendo a ello, el hecho de que se haya colocado propaganda electoral, en la que se advierte que no cuenta con el símbolo internacional del reciclaje, se contraviene la normativa electoral, ya que es claro en el sentido de vincular a

los partidos políticos y candidatos para que la propaganda electoral impresa que utilicen deba ser elaborada con material reciclado.

Aunado a lo anterior, si bien los denunciados Partido Político **morena** y la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en su escrito de contestación de la queja niegan los hechos que se les imputan, dichos denunciados fueron omisos en ofrecer pruebas que permitan a este Órgano Colegiado tener por acreditado que el material con el que se elaboró la propaganda electoral constatada en Calle Héroes de Nacataz, número 2404, Fraccionamiento Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral; sin que se pase por alto, que la referida Ciudadana denunciada ofrece documental privada consistente en copia simple a color de fecha 26 de abril del año en curso, que aparece signada por la C. Alejandra Patricia del Fierro Ballesteros, quien se ostenta como representante legal de la empresa YORTE, S.A. de C.V., con la cual pretende acreditar el material con que fue confeccionada la propaganda tildada de ilegal, sin embargo, dicha documental al tratarse de una copia simple y no estar administrada con otro medio de prueba, carece, por sí misma, de valor probatorio pleno y sólo genera la simple presunción de la existencia del documento que reproduce, pero sin que sea bastante, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar⁷.

Ahora bien, toda vez que se determinó que la propaganda en cuestión resulta contraria a la normatividad electoral, en virtud de que no contiene el símbolo internacional de reciclaje y no está elaborada de material biodegradable; resulta necesario ordenar su retiro al Partido Político **morena**, así como a la otrora candidata denunciada dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución. En términos similares lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ Conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS"

Federación al resolver los expedientes de clave SRE-PSD-170/2018 y SRE-PSD-122/2018.

Por otro lado, respecto del material utilitario utilizado como propaganda electoral por parte de la denunciada, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción aducida, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente sumario únicamente obran las imágenes insertas al escrito de queja; mismas que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado; conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Todo lo anterior, a pesar de que corresponde al denunciante la carga de la prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Cabe resaltar que el denunciante no aporta medio probatorio alguno para acreditar la distribución de dicha propaganda utilitaria; lo cual resulta relevante si se parte de la base de que las pruebas técnicas al ser de fácil manipulación pueden ser confeccionadas con relativa facilidad. En ese sentido, no existe convicción en esta Autoridad de la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Finalmente, respecto de lo aducido por el denunciante respecto de que la producción de videos publicados en redes sociales por la denunciada durante el tiempo que realizó su campaña, y al igual que los materiales utilitarios que utilizó como propaganda electoral, representan un gasto, el cual se debió reportar oportunamente ante la autoridad correspondiente; con copia certificada del expediente, dése vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en virtud de ser la Autoridad competente para conocer de peticiones relacionadas con la fiscalización de las erogaciones realizadas por candidatos a un cargo de elección popular en el ámbito local.

2. CULPA IN VIGILANDO

La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los

actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado Democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al tener por acreditada la responsabilidad de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como otrora Candidata a Diputada por el Principio de

⁸ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Representación Proporcional del Partido Político **morena** en el Estado, por la colocación de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, y considerando que dicha ciudadana es postulada por el Partido Político **morena** en el presente proceso electoral local y que en la propaganda denunciada se identifica a la citada candidata y al referido ente político, se desprende que existe una obligación de vigilancia del referido ente político, respecto de cada una de las acciones desplegadas por dicha candidata.

Así, este Consejo General concluye que el Partido Político **morena** es responsable por culpa in vigilando, por transgredir lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, en el sentido de incumplimiento a la obligación consistente en tomar las medidas a su alcance, para evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, y faltando a la obligación de vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, así como sus candidatos; por lo cual, al quedar acreditada la culpa in vigilando del Partido Político **morena**, este Consejo General aplica la sanción consistente en Amonestación Pública.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL Y DEL PARTIDO POLÍTICO **morena.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracciones I y II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los **partidos políticos**, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“...

Respecto de los Partidos Políticos.

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
- d) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- e) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y*
- f) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.*

Respecto de los Candidatos

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben

tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación de propaganda electoral, en la que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, y sin que se haya acreditado que dicha propaganda se hubiere elaborado con material reciclable y/o biodegradable.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda los días 6 y 14 de junio del presente año.

Lugar: Se constató la colocación en los domicilios ubicados en Calle privada Tula, número 6903, de la Colonia la Fe; Privada Felipe Ángeles, número 2707, de la Colonia la Fé, y Calle Héroes de Nacataz, número 2404, Fraccionamiento Ojo Caliente; todos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en la colocación de propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje, en el periodo de campaña electoral, lo cual en el presente proceso electoral ocurre del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad⁹, así como posterior a ésta.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que los denunciados hubieren cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de insertar el símbolo internacional de reciclaje en las tres lonas consideradas como propaganda electoral de campaña.

⁹ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, con la consecuente afectación al medio ambiente, toda vez que la propaganda electoral denunciada no contiene el símbolo internacional de reciclaje para demostrar que se fabricó con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, en atención que se actualizó por la exposición de tres lonas o pendones en domicilios particulares que no contenían el símbolo internacional de reciclaje.

De igual forma, tenemos que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y el Partido Político **morena** como **leve**; ello al no cumplir con la obligación de elaborar propaganda reciclable, con material biodegradable, con lo que genera un daño al medio ambiente; aunado a que:

- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno;
- Se vulneró una disposición establecida en la normatividad electoral y no un precepto constitucional.
- Se trata de la colocación de tres lonas o pendones.

Por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a los denunciados como sanción, la señalada en el artículo 310, fracciones I, inciso

a), y II, inciso a), ambas, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **Amonestación Pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que los denunciados cometan una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, por parte de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y el Partido Político **morena**, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y al Partido Político **morena** una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se ordena al Partido Político **morena** y a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal que realicen el retiro de la propaganda infractora

precisada en la presente resolución, dentro de un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución; prevenidos de que en caso de no realizarlo, se ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas del citado ente político.

CUARTO. Se ordena a la Secretaria del Consejo Distrital 03 del Estado, que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, realice una inspección en los domicilios en que ésta se encontraba; remitiendo a la Secretaría Ejecutiva el acta respectiva dentro de las 24 horas siguientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de resoluciones y de sujetos sancionados.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-31/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Licenciado Arturo Martínez Molina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en contra de la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional en el referido Distrito Electoral, y el citado ente político por culpa in vigilando; por la colocación de propaganda político electoral de precampaña fuera del plazo establecido en el párrafo cuarto, del Artículo 210, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas atribuida a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se impone a la referida Ciudadana una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO: Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, la presente Resolución.

SEXTO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

El Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidenta. Fíjese que es uno de los casos que hacía referencia en el punto pasado, que comentaba a la Representante de morena, que la determinación que ha tomado este órgano se está resolviendo hasta este momento nuevamente amonestación pública por segunda ocasión a la candidata del PAN realmente, realmente están este, se está excediendo en segunda ocasión porque este Consejo esta sesión es público mucha gente lo está mirando por segunda ocasión, le digo porque en este expediente hay una inspección ocular que se ofreció en una denuncia, se ofreció como inspección ocular en un principio esa, esa inspección ocular no se le corrió traslado a la candidata entonces vulneraron ahí sus derechos de debido proceso y su adecuada defensa que pudiera realizar, ahora el Tribunal ordenó oye pues notifícale no, respecto del documento que ustedes están señalando que se acredita la infracción, en este caso se refiere a la inspección

ocular que refirió el denunciante en su denuncia como medio probatorio y que a través del acta circunstanciada que se llevó a cabo se señaló que se acreditó la infracción, entonces es por eso que se está llevando nuevamente a cabo este procedimiento y ahora nuevamente se acredita la infracción, por eso señalo de que pues finalmente sería contradictorio verdad, lo que señalaba la Representante de morena pero además de eso nosotros ubicamos diversas irregularidades en el acta circunstanciada que también la combatimos y pues no lo tuvieron por fundado ustedes, pues vamos nada más a analizar esas circunstancias para ver y hacer valer lo que corresponda ante la autoridad jurisdiccional, muchas gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Representante del Partido Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en este punto? El Secretario Ejecutivo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.

Yo nada más para aclarar, básicamente la sanción que se impone es atendiendo a que la propaganda de precampaña que se posicionó o se posicionó vaya perdón, ésta continuo colocada todavía el 27 de marzo de este año el mismo día en que inició la etapa de registro de candidatos a diputados locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo, luego entonces resulta evidente que no se realizó el retiro al menos tres días previos al inicio de la etapa del registro de candidaturas, que es el término que la propia Ley establece para su retiro, por eso el motivo de la sanción que se impone básicamente,. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Secretario Ejecutivo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?

Bien, de no ser así, le solicito al Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN IETAM/CG-30/2019
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE- 31/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
Y LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS
CORRAL, OTRORA PRECANDIDATA A LA
DIPUTACIÓN LOCAL DEL ENTE POLÍTICO
REFERIDO, POR EL DISTRITO ELECTORAL
09 EN EL ESTADO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-31/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. ARTURO MARTÍNEZ MOLINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, OTRORA PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, EL CITADO ENTE POLÍTICO POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE PRECAMPAÑA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 210, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 3 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-31/2019, reservándose la admisión de la misma.

CUARTO. Determinación respecto de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 06 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó como medida cautelar a la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 en el Estado, y al citado ente político, efectuara el retiro de la propaganda político electoral que se encontraba ubicada en diversos domicilios particulares; otorgándoles un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación, para que se realizara dicho retiro.

QUINTO. Resolución. El 24 de abril de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-04//2019, dentro del procedimiento sancionador de mérito.

SEXTO. Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución, la C. Martha Patricia Palacios Corral promovió Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, quien lo radicó bajo el número de expediente TE-RDC-42/2019, y lo resolvió el 14 de junio de este año, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en el referido procedimiento, a efecto de que se emplazara de nueva cuenta a los denunciados con las pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas recabas por la Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. Emplazamiento. Mediante Acuerdo de fecha 19 de junio de este año, se citó a las partes a la Audiencia de Ley, conforme al punto anterior.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo comparecieron por escrito los denunciados.

NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la citada Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de Resolución al Presidente de la Comisión. El día 26 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El 27 de junio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la probable comisión de violaciones en materia de propaganda político electoral, dentro del presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues

dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Arturo Martínez Molina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, denuncia lo siguiente:

La transgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, por parte de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 del Estado, así como al citado ente político, al omitir retirar la publicidad relativa a la precandidatura de la referida ciudadana, de los siguientes domicilios del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas:

- Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares.
- Calle de José María Morelos, esquina Coahuila, Colonia del Valle.
- Calle Francisco I. Madero, entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López, esquina con Allende, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López, entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro.
- Calle Eduardo Chávez, esquina con José María Morelos, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero.
- Calle Hidalgo, esquina con Sonora, Colonia Pedro Escobedo.
- En Calle José María Morelos entre Calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- **TÉCNICAS.** Consistentes en 10 imágenes, insertas en el escrito de queja.
- **INSPECCIÓN OCULAR.** A efecto de que se verificará la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados con antelación.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a) La C. Martha Patricia Palacios Corral, y el Partido Acción Nacional contestaron la denuncia mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:

En esencia, niegan total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja, señalando que en ningún momento han incurrido en violación a las normas electorales, ya que los hechos que el actor pretende atribuirles no se encuentran plenamente acreditados, pues la acusación se basa en 10 fotografías; las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas; así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se consideran pruebas técnicas, y por tanto, por si solas no hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Finalmente, refieren que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que acrediten plenamente los extremos de sus afirmaciones, arrojan, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor, conforme a lo señalado en las jurisprudencias 21/2013 y la tesis XVII/2005, cuyos rubros son: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”

Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- 1. INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, en todo lo que les beneficie.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, celebrada en el 24 de junio del año en curso, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 10 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley; **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave CD09/005/2019, de fecha 27 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, en la cual consta que en la referida fecha se encontraba colocada la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja, excepto en el ubicado en Calle José María Morelos, entre calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria electoral facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/526/2019**, de fecha 5 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este

Instituto, en el cual señala que la C. Martha Patricia Palacios Corral fue registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 09 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Los denunciados objetan el Acta Circunstanciada CD09/005/2019, de fecha 27 de marzo de este año, mediante la cual se dio fe de los hechos denunciados, en virtud de que carece totalmente de certeza y legalidad y, en consecuencia, carece de eficacia jurídica, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 de Reglamento de la Oficialía Electoral de Tamaulipas, pues de su simple lectura se patentiza la falta de precisión de los actos o hechos motivo de la diligencia, además de que dicha documental carece de certeza jurídica, toda vez que la fedataria omitió precisar datos trascendentes en su actuación, como lo es la fecha y hora exacta de todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo para su realización.

Ello es así, pues la servidora pública encargada de realizar tal Acta, debió asentar en la misma datos precisos que generaran certeza de su actuación y de los hechos denunciados; pues solo refiere que se constituyó en diversos domicilios de la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, sin especificar las horas en las cuales lo hizo, su hora de llegada y retirada de los mismos, ocasiona incertidumbre respecto a los hechos de los cuales intenta dar fe. Además, señala que no basta señalar la hora de inicio de las inspecciones oculares, sino también debió señalar el lugar en el cual se inició la diligencia, así como la hora en que se constituyó en los domicilios.

Finalmente, señalan que se pone en duda la veracidad del acta en mención, ya que no se le corrió traslado con la misma, previo a la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, pues con ello presupone que

existe una maquinación de pruebas en su contra para afectar su imagen ante el electorado.

Al respecto, se señala que son infundadas las objeciones aducidas, toda vez que en ésta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, exponiendo fecha y hora en que tuvo verificativo la diligencia, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma; además, el denunciado no expone razones, ni presenta probanzas, relativas a la inexistencia de los hechos que la Secretaria del Consejo Distrital 09 verificó, y no existen dentro de los autos del presente sumario algún medio de prueba del cual se desprenda algún hecho contrario a lo fedatado en la documental cuestionada.

En lo relativo a que en el acta en cuestión no se establecieron los medios por los cuales se cercioró de que en el lugar donde se constituyó la Secretaria del Consejo o donde ocurrieron los actos o hechos era el correcto; es de señalar que la objeción resulta infundada, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental; máxime que en los autos no existe alguna probanza en contra de la referida circunstancia.

Finalmente, en cuanto a que existió una maquinación de pruebas en contra de la denunciante, es de señalar que el acta cuestionada fue levantada de manera previa al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo cual dicha aseveración resulta infundada; además de que se trata de afirmaciones categóricas que no cuentan con soporte probatorio alguno que las desvirtúe.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 en el Estado; y el ente político referido, por culpa in vigilando, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir

retirar propaganda electoral relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizará la conducta denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La C. Martha Patricia Palacios Corral fue registrada como precandidata al cargo de Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 09 en el Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/526/2019**, de fecha 5 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La existencia de propaganda político electoral de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “PATY PALACIOS”,

“PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:

- Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares.
- Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle.
- Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro.
- Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero.
- Calle Hidalgo esquina con Sonora, Colonia Pedro Escobedo.

Lo cual se acredita con el acta CD09/005/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en la cual se verificó la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados, ya que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

1.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley Local, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos

y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad¹.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

1.2 Caso concreto

¹ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

El Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del 09 Distrito Electoral en el Estado, denuncia a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral referido, así como al citado ente político, por culpa in vigilando, al omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada; trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 09 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “PATY PALACIOS”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,
- “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta CD09/005/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 09 de Valle Hermoso, Tamaulipas, de fecha 27 marzo del año en curso², se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha,

² Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

en los domicilios señalados por el partido denunciante³, excepto en el ubicado en Calle José María Morelos, entre calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas.

En este último domicilio, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en virtud que de las constancias que integran los autos, sólo se desprenden indicios sobre su colocación, los cuales derivan de una imagen aportada por el denunciante, mismos que resultan insuficientes para crear convicción en esta Autoridad sobre la afirmación del denunciante. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada el 27 de marzo de este año, es decir, el mismo día que inició la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso⁴;

³ Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares; Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle; Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro; Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro; Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro; Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero; y Calle Hidalgo esquina con Sonora, Colonia Pedro Escobedo.

⁴ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que si bien es cierto la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, al contestar la demanda, aduce que los dueños de los inmuebles en que se encontraba colocada la misma, le manifestaron no ser militantes de ningún partido político y que unas personas acudieron a sus domicilios para solicitarle le permitieran colocar dicha propaganda en éstos por un tiempo de dos días, a cambio de un mil quinientos pesos y que una vez colocada procedieron a tomarles fotografías; sin embargo, tenemos que la referida ciudadana no aporta medio de prueba alguno para acreditar su dicho, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, le corresponde acreditar dicha afirmación⁵; esto, a fin de establecer que no tiene responsabilidad respecto de la omisión del retiro de propaganda alusiva a su precandidatura fuera del plazo establecido en el artículo en mención. Respecto a ello, se señala que se dejan a salvo los derechos de la referida ciudadana para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, sobre todo, si se tiene en cuenta que al contener dicha propaganda alusión a la precandidatura de la denunciada, ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio, consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

CULPA IN VIGILANDO

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la Ley Electoral Local, señala que “... Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de

⁵ De aplicación supletoria de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la citada legislación.

elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato”

a) En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

b) Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

c) Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, EN SU CALIDAD DE OTRORA PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por

los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- e) *Con apercibimiento;*
- f) *Con amonestación pública;*
- g) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- h) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

5. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. Martha Patricia Palacios Corral en diversos domicilios del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 27 de marzo del presente año, una vez fenecido el plazo de 3 días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

Lugar: En los domicilios siguientes: Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares; Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle; Calle Francisco I. Madero entre Ing.

Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro; Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro; Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro; Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero; y Calle Hidalgo esquina con Sonora, Colonia Pedro Escobedo.

6. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.
7. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
8. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral 09 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a la regla relativa prevista en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia

de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la C. Martha Patricia Palacios Corral como **leve**.

De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda continuó colocada en nueve domicilios del municipio de Valle Hermoso, hasta la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso comicial, y que ésta fue retirada⁶ por instrucción del Secretario Ejecutivo de este instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, no le puede corresponder calificar la infracción como levísima.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se califica como leve la infracción cometida por la C. Martha Patricia Palacios Corral; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana comete una posterior, está podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA

⁶ Lo que desprende del acta identificada con la clave alfanumérica CME/VH/2019, de fecha 9 de abril del año en curso, levanta por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral.

QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la referida ciudadana una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de resoluciones y de sujetos sancionados.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El octavo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-50/2019, respecto de la denuncia interpuesta por la Ciudadana Erika Liliana Alanís Sierra, Representante Propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Distrital Electoral 19 en el Estado, en contra de la Ciudadana Elena Cuervo Peña, otrora candidata a diputada

del Partido del Trabajo en el referido Distrito Electoral, y el citado ente político, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos; así como por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, por no contener el símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 7, párrafo segundo de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el artículo 7, párrafo segundo de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Elena Cuervo Peña, y al Partido del Trabajo, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana Elena Cuervo Peña y al Partido del Trabajo, por culpa in vigilando, una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de resoluciones y de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-31/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE- 50/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
morena

DENUNCIADO: ELENA CUERVO PEÑA,
OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA DEL
PARTIDO DEL TRABAJO POR EL DISTRITO
ELECTORAL 19 EN EL ESTADO, Y EL
REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN
VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-50/2019, RESPECTO DE
LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ERIKA LILIANA ALANÍS
SIERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO
morena ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 EN EL
ESTADO, EN CONTRA DE LA C. ELENA CUERVO PEÑA, OTRORA
CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL
REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y EL CITADO ENTE POLÍTICO, POR
CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS;
ASÍ COMO POR VIOLACIONES A LA NORMATIVA EN MATERIA DE**

PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, POR NO CONTENER EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE, TRANSGREDIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 26 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 28 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-50/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 5 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político morena.

CUARTO. Resolución. El 22 de mayo de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-11/2019, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador de mérito.

QUINTO. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución, el Partido del Trabajo promovió Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien lo radicó bajo el número de expediente TE-RAP-59/2019, y lo resolvió el 14 de junio, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en el referido procedimiento, a efecto de que se emplazara de nueva cuenta a los denunciados con las pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

SEXTO. Emplazamiento. Mediante Acuerdo de fecha 19 de junio de este año, se citó a las partes a la Audiencia de Ley, en los términos del punto anterior.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de junio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo compareció por escrito y por medio de su representante, el denunciado Partido del Trabajo.

OCTAVO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 26 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. En fecha 27 de junio del año en curso, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos, así como por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, por no contener el símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 7 de los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Al respecto, el Partido del Trabajo señala que la representante del partido denunciante no acredita la personería con que se ostenta, pues si bien adjunta al escrito de queja una documental signada por el Licenciado Carlos Alberto Ortiz Mireles, en la cual se señala que entre los archivos del Consejo Distrital Electoral 19 del Estado, se encuentra acreditada a la promovente como representante propietaria del Partido Político **morena**, no precisa con qué calidad expide dicho documento, ni lo fundamenta, ni señala qué elementos específicos o documentales respaldan su afirmación, además de la imprecisión del nombre del partido político.

Este Consejo General estima que la petición del denunciado es infundada, toda vez que dicha documental contiene firma autógrafa del Secretario del Consejo referido, así como el sello original de dicho Órgano Electoral; además de que es un hecho notorio para esta Autoridad que el C. Carlos Alberto Ortiz Mireles funge como Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 del Estado, toda vez que este Colegiado lo designó en dicho cargo, mediante Acuerdo IETAM/CG-

03/2019, de fecha 30 de enero del presente año; de ahí que la omisión de no señalarse en el documento el cargo del citado funcionario electoral, no genera la invalidez de la documental en mención. Además, resulta relevante señalar que la constancia con la que acredita la personería el representante suplente del Partido del Trabajo contiene los mismos elementos que la constancia objetada.

De igual forma, el Partido del Trabajo solicita que se sobresea el presente procedimiento, porque no hubo una vulneración a las normas sobre propaganda electoral, ni a los principios de equidad, legalidad o cualquier otro en materia electoral con la utilización de la propaganda denunciada; respecto de lo cual, este Consejo General estima que dicha solicitud es improcedente, toda vez que la misma no se dirige a cuestionar algún elemento de procedencia del procedimiento en estudio, sino a la acreditación o no de la infracción denunciada, lo cual es materia de estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Político morena denuncia lo siguiente:

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, el denunciante refiere que la C. Elena Cuervo Peña usurpa las funciones del cargo de Diputada, mediante la colocación de un espectacular ubicado en Avenida de la Industria, número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, ya que en éste se hace referencia a que es Diputada, obteniendo con ello un beneficio en favor de su campaña electoral en el marco del actual proceso electivo local 2018-2019.

Por cuanto hace a la violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante señala que ésta deriva de la colocación del citado espectacular, en el cual si bien es cierto se observa lo siguiente: "PT", "ELENA CUERVO", "DIPUTADA DISTRITO XIX", así como la imagen de la denunciada; la misma vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues carece del fundamental símbolo internacional de reciclaje, medida impuesta a todos los

partidos y candidatos, según lo establece nuestra ley electoral local, así como los lineamientos relativos a la propaganda, lo anterior con base en los extremos del artículo 7 de dichos Lineamientos.

Asimismo, el denunciante aduce que se actualiza una violación en materia de propaganda electoral, específicamente lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que la referida propaganda no señala la calidad de “CANDIDATA” de la C. Elena Cuervo Peña.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

5. TÉCNICAS. *Consistente en dos imágenes insertas en el escrito de queja.*

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Que se hace consistir en la actuación que se en términos del artículo 254 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, con motivo de VERIFICACIÓN que se deberá realizar en Avenida de la Industrial número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas (referencia en dicho lugar también se encuentra la empresa CONCRETOS CHAIREL S.A. DE C.V.) respecto al espectáculo aquí denunciado.*

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se hace consistir en las deducciones lógico, jurídicas que se hagan de la compulsa de la ley con los hechos aquí denunciados.*

8. CERTIFICACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.- *Que consistirá en la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada en la cual se lee claramente “ELENA CUERVO” “DIPUTADA DISTRITO XIX”.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

La C. Elena Cuervo Peña no dio contestación.

El Partido del Trabajo contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

Dicho ente político señala que no tiene responsabilidad por culpa in vigilando en los hechos denunciados, toda vez que la denunciante no demuestra plenamente sus afirmaciones, aun cuando le corresponde la carga de la prueba y, además, en el supuesto sin conceder de que así fuese, la omisión consistente en la falta del símbolo internacional de reciclaje no implica que dicha propaganda no sea reciclable, que se haya confeccionado con material del plástico o que automáticamente que se haya vulnerado la Ley Electoral, o el artículo 7 de los Lineamientos que invoca el denunciante; pues dicha propaganda no contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Asimismo, que el acta de fecha 30 de abril, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, no precisa el tipo de material utilizado en el espectacular del que dio fe, sino que se limita a describir lo que tiene a la vista, lo cual estima relevante pues si el material con el que se confeccionó la propaganda hubiere sido de plástico el fedatario electoral así lo hubiera señalado, y al no hacerlo así, la sola circunstancia de que no incluyera el símbolo de reciclaje, que no es obligatorio, no acredita que estuviera elaborada de plástico.

De igual forma, señala que del oficio número INE/UTF/DA/6406/19, de fecha 2 de mayo de este año, signado por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el que consta que no cuenta con información sobre el material con el que se elaboró la propaganda cuestionada, de lo que deduce que no se acredita la omisión de su parte de cumplir con un deber específico, derivado de la normativa electoral.

Por otro lado, señala que es falso que la C. Elena Cuervo Peña haya usurpado funciones "ostentándose como la Diputada Local por el Principio de mayoría

relativa" en el distrito uninominal referido, derivado de que en el multicitado espectacular señala: "DIPUTADA XIX DISTRITO"; ello es así, toda vez que el denunciante omite relacionar la conexión natural que enlaza a la frase cuestionada con su antecedente lógico, que es el llamado directo y preciso al voto a favor del Partido del Trabajo y de la denunciada en la elección del 2 de junio de este año; de ahí que del referido espectacular se desprende que la denunciada sería diputada por el Partido del Trabajo, ya que aparece cruzado el emblema de dicho ente político.

Lo anterior, además de que al contener el espectacular aludido el logotipo del Partido del Trabajo, así como la fecha de la elección, se desprende que fue dirigida a los electores para promover la candidatura de la denunciada; de ahí que no exista confusión ante el electorado como lo señala la denunciante.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la denunciante, aduce que deben desecharse o desestimar por no haber sido ofrecidas conforme a derecho, o no ser idóneas, ni tienen el alcance que la representante del partido morena pretende.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

Instrumental de actuaciones. *“Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente PSE-50/2019, pero lo que beneficie al Partido del Trabajo y nuestra candidata Elena Cuervo Peña”.*

Presunción legal y humana. *“Consistente en las deducciones lógico que deriven de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos o interpretación de las normas por conocer, pero solo en lo que sirva para que la denuncia de la representante de MORENA ante el consejo*

distrital electoral 19 se desecha, sobresea o declare infundada”.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, celebrada el 24 de junio del año en curso, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnica. Consistente en 2 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **a las cuales se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se*

pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección S/N, de fecha 30 de abril del año en curso, levantada por el Secretario de Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual verificó y dio fe de la existencia de propaganda político electoral de la denunciada, ubicada en Avenida de la Industria, número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

Documental pública. Concerniente al oficio identificado con el número **DEPPAP/743/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; en el cual consta la calidad de la C. Elena Cuervo Peña como Candidata a Diputada del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 en el Estado; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Relativo al oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6406/19**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por el

Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, detectó que la candidata Elena Cuervo Peña no ha registrado operaciones en su contabilidad; asimismo, que de la información recabada en el monitoreo en vía pública no se precisa el material con el que se elaboró la propaganda en mención. Dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

El denunciado Partido del Trabajo, refiere que las pruebas ofrecidas por la denunciante se deben desechar o desestimar por no haber sido ofrecidas conforme a derecho o no ser idóneas, ni tener el alcance que el denunciante pretende.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Elena Cuervo Peña, y el Partido del Trabajo, por culpa in vigilando, son responsables de uso indebido de recursos públicos, por la usurpación de funciones del cargo de Diputada por parte de la citada Ciudadana, mediante la colocación de un espectacular en Altamira, Tamaulipas; asimismo, si son responsables por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, derivado de que en el citado

espectacular no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, ni la frase “Candidata”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas; estableciéndose, en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Elena Cuervo Peña fue candidata a Diputada Local del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 en el Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/743/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de un espectacular, ubicado en Avenida Industrial, número 14, en la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, en el cual se contienen los elementos: “ELENA CUERVO”, “DIPUTADA DISTRITO XIX”, así como el logotipo oficial del “PT” en color amarillo con fondo rojo, con una “X” sobrepuesta; en la cual no consta el símbolo

internacional de reciclaje, ni la frase “CANDIDATA”; lo que se desprende del acta de inspección S/N, de fecha 30 de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral; mismo que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las Autoridades o los Servidores Públicos, según sea el caso, de los poderes Locales o Federales; Órganos de Gobierno Municipales; Órganos Autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la Ley Electoral Local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la

contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político **morena** denuncia a la C. Elena Cuervo Peña por la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, sobre la base de que, mediante un espectáculo ubicado en Avenida Industrial, número 14, en la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, se aut nombra Diputada, usurpando las funciones de dicho cargo, trayendo con ello un beneficio en favor de su campaña electoral en el marco del actual proceso electivo local 2018-2019.

Al respecto, tenemos que del material probatorio existente en el expediente no se acreditó que la C. Elena Cuervo Peña haya utilizado recursos públicos para su campaña electoral dentro del proceso electoral 2018-2019, mucho menos que al aparecer en su propaganda electoral la leyenda “DIPUTADA” con ese solo hecho se tenga por acreditado que a la denunciada le otorgaron algún tipo de apoyo material, humano o económico por parte del Congreso del Estado para realizar su campaña electoral, como de forma veladamente pretende sostenerlo la denunciante.

Además, la propaganda denunciada tiene el carácter de electoral, ya que se encuentra expuesta en la etapa de campaña del presente proceso electoral 2018-2019², y en ésta se identifica a la denunciada y al Partido del Trabajo como postulante; por tanto, no puede crearse alguna confusión en la ciudadanía respecto de si la C. Elena Cuervo Peña se ostenta como candidata del Partido del Trabajo, o como Diputada, integrante del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

² Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Conforme lo expuesto, del análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas por la representante del Partido Político **morena** ante el Consejo Distrital Electoral 19 en el Estado y las recabas por esta Autoridad, se arriba a la conclusión de que no resultan idóneas ni suficientes, para acreditar la comisión de uso indebido de recursos públicos en el marco del presente Proceso Electoral 2018-2019.

Cabe señalar que, en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral Local, los denunciantes tienen en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncian, y para el caso de que no puedan obtenerlas de manera directa, señalarlo en ese sentido a fin de que sea la Autoridad quien en su caso, las recabe; esto, con independencia de la facultad investigadora de la Autoridad Electoral.

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 298 de la Ley Electoral Local.

No obstante, conforme al aludido numeral 343, fracción V, de la Ley Electoral Estatal, el promovente no ofreció o aportó las pruebas suficientes para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar su dicho y las exhibidas resultan insuficientes para tener por acreditados el uso indebido de recursos públicos.

A manera de colofón, respecto de lo aducido por la denunciante en el sentido de que la C. Elena Cuervo Peña comete el delito de usurpación de funciones públicas que reseña el artículo 261 del Código Penal del Estado de Tamaulipas,

al ostentarse con el cargo referido, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda y ante la Autoridad que considere competente.

2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

2.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, además, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Conforme al artículo 255, fracción II, de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de campaña electoral será de 45 días para Diputados por ambos principios, la cual en el presente proceso electoral ocurre del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad³.

El párrafo segundo, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 7, segundo párrafo, de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, establece que cuando su impresión sea en plástico deberá colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace

³ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

2.2 Caso concreto

Por cuanto hace a la violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante señala que ésta deriva de la colocación del citado espectacular en Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, en el cual si bien es cierto se observa lo siguiente: “PT”, “ELENA CUERVO”, “DIPUTADA DISTRITO XIX”, así como la imagen de la denunciada; la misma carece de la leyenda “CANDIDATA”, así como del símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo establecido en el artículo 7 de los lineamientos relativos a la propaganda, lo anterior con base en los extremos.

Al respecto, en primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de campaña y tiene la naturaleza de electoral, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada⁴, y se hace referencia al Partido del Trabajo, como postulante de la misma al cargo de Diputada por el 19 Distrito Electoral en el Estado; además de que se encuentra difundida durante el periodo de campaña.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “ELENA CUERVO”
- “DIPUTADA DISTRITO XIX”

4 La calidad de Candidata a Diputada Local se corrobora mediante oficio número DEPPAP/743/2019 de fecha 30 de abril de 2019, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Así como el logotipo del Partido del Trabajo.

Asimismo, conforme al acta, sin número, levantada por el Secretario del Consejo Municipal 19 en el Estado, de fecha 30 de abril del año en curso⁵, se constató la colocación de dicha propaganda en el domicilio señalado por el partido denunciante⁶, en la cual no consta el símbolo internacional de material reciclable⁷, ni la leyenda “CANDIDATA”.

Sobre esta base es posible establecer que la propaganda no fue elaborada con materiales biodegradables, que no tuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Lo anterior, porque bajo las máximas de la experiencia, lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con ese tipo de materiales, es que se identifique con el referido símbolo, en cumplimiento de lo previsto en la Norma Mexicana Vigente “NMX-E-232-CNCP-2014”, que establece los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 210, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar un plan de reciclaje que utilizarán durante su campaña.

5 Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

6 Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas.



Con lo que esta Autoridad, considera que el objeto de tal disposición es generar una protección al medio ambiente, situación que atañe a la sociedad en general, en ese sentido lo que se busca es generar consecuencias positivas, de las que se obtenga una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico, a partir de productos y materiales en desuso o utilizados, con lo que se consigue alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y beneficiando al medio ambiente al generar menos residuos, que permitan hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta, ya que al reciclar, permite volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente.

Atendiendo a ello, el hecho de que se haya colocado propaganda electoral, en la que se advierte que no cuenta con el símbolo internacional del reciclaje, se contraviene la normativa electoral, ya que es clara en el sentido de vincular a los partidos políticos y candidatos para que la propaganda electoral impresa que utilicen deba ser elaborada con material reciclado.

Aunado a lo anterior, si bien el Partido del Trabajo en su escrito de contestación de la queja niega los hechos que le imputan, dicho denunciado fue omiso en ofrecer pruebas que permitieran a este Órgano Colegiado acreditar que el material con el que se elaboró el espectacular cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral; sin que se pase por alto, que la C. Elena Cuervo Peña al no comparecer a la Audiencia de Ley perdió su oportunidad procesal de esgrimir su defensa y ofrecer pruebas.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSC-264/2018 y SRE-PSD-97/2018.

Además, cabe señalar que de las pruebas recabas por esta Autoridad, concretamente del oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6406/19**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de

la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se desprende información relativa al material con el que fue confeccionada la propaganda electoral denunciada, ya que en éste se señala que dicha área no cuenta con esa información.

Por último, respecto del contenido del espectacular, consistente en la imagen de la C. Elena Cuervo Peña, y el logotipo oficial “PT” en color amarillo con fondo rojo, y con una “X” sobrepuesta; así como el nombre de la denunciada con la leyenda “Diputada Distrito 19”, sin que conste la frase “CANDIDATA”; esto por sí mismo no constituye una infracción en materia de propaganda político electoral, pues cumple con lo establecido por el artículo 246 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en el cual se señala que la propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político postulante.

Esto es, en el contexto en el que se expone la propaganda denunciada, se puede advertir que tiene el carácter de electoral, ya que se encuentra expuesta en la etapa de campaña del presente proceso electoral 2018-2019⁸, y en ésta se identifica a la denunciada y al Partido del Trabajo como postulante; por tanto, no puede generar confusión en la ciudadanía respecto de si la C. Elena Cuervo Peña se ostenta como candidata del Partido del Trabajo o como Diputada, integrante del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

CULPA IN VIGILANDO

La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

⁸ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al tener por acreditada la responsabilidad de la C. Elena Cuervo Peña, como otrora Candidata a Diputada del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 en el Estado, por la colocación de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, y considerando que dicha ciudadana es postulada por el Partido del Trabajo en el presente proceso

⁹ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

electoral local y que en la propaganda denunciada se identifica a la citada candidata y al referido ente político, se desprende que existe una obligación de vigilancia del referido ente político, respecto de cada una de las acciones desplegadas por dicha candidata.

Así, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo es responsable por culpa in vigilando, por transgredir lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7, párrafo segundo de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, en el sentido de incumplimiento a la obligación consistente en tomar las medidas a su alcance, para evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, y faltando a la obligación de vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, así como sus candidatos; por lo cual, al quedar acreditada la culpa in vigilando del Partido del Trabajo, este Consejo General aplica la sanción consistente en Amonestación Pública.

Por otro lado, cabe señalar que resulta innecesario ordenar el retiro de la propaganda denunciada, toda vez que en el Procedimiento Sancionador Especial radicado con la clave **PSE-86/2019**, obra el acta sin número, de fecha 5 de junio del año en curso, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual constató la inexistencia de la propaganda denunciada en el espectacular ubicado en Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en el referido Municipio, lo que se invoca como hecho notorio para esta Autoridad; lo anterior sobre la base del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VI.2o.C. J/211, cuyo rubro dice ***“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.”***

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA ELENA CUERVO PEÑA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción I y II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los **partidos políticos**, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

Respecto de los Partidos Políticos.

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
- d) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- e) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y*
- f) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.*

Respecto de los Candidatos

- i) *Con apercibimiento;*
- j) *Con amonestación pública;*
- k) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

l) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-

REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

9. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación del espectacular constituye propaganda electoral, en la que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, y sin que se haya acreditado que dicha propaganda se hubiere elaborado con material reciclable y/o biodegradable.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 30 de abril del presente año.

Lugar: Se constató la colocación en el domicilio ubicado en Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas.

10. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en la colocación de un espectacular con propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje, en el periodo de campaña electoral, lo cual en el presente proceso electoral ocurre del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad¹⁰.

11. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que los denunciados hubieren

¹⁰ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

12. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de insertar el símbolo internacional de reciclaje en el espectacular considerado como propaganda electoral de campaña.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, con la consecuente afectación al medio ambiente, toda vez que la propaganda electoral denunciada no contiene el símbolo internacional de reciclaje para demostrar que se fabricó con materiales biodegradables sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, en atención que se actualizó por la exposición un espectacular con propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje.

De igual forma, tenemos que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron la C. Elena Cuervo Peña y el Partido del Trabajo como **leve**; ello al no cumplir con la obligación de elaborar propaganda reciclable, con material biodegradable, con lo que genera un daño al medio ambiente; aunado a que:

- La conducta fue culposa;

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno;
- Se vulneró una disposición establecida en la normatividad electoral y no un precepto constitucional.
- Se trata de la colocación sólo de un espectacular.

Por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a los denunciados como sanción, la señalada en el artículo 310, fracciones I y II, inciso b) en ambas, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dichos denunciados cometan una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7, párrafo segundo de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana

Elena Cuervo Peña, y al Partido del Trabajo, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana Elena Cuervo Peña y al Partido del Trabajo, por culpa in vigilando, una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de resoluciones y de sujetos sancionados.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El noveno punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-82/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de la Ciudadana Diana María Cantú Meléndez, otrora candidata a diputada local del Partido Político morena por el Distrito Electoral 02 del Estado, y el referido ente político, por culpa in vigilando; por violaciones al Artículo 342, fracción II, en relación con el diverso 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por realizar proselitismo el día de la Jornada Electoral.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la Ciudadana Diana María Cantú Meléndez, y al Partido Político morena, por culpa in vigilando; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-32/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-82/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: C. DIANA MARÍA CANTÚ
MELÉNDEZ, OTRORA CANDIDATA A
DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO

morena POR EL DISTRITO ELECTORAL 02
DEL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE
POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-82/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. DIANA MARÍA CANTÚ MELÉNDEZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO morena POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR VIOLACIONES AL ARTÍCULO 342, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 255, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR REALIZAR PROSELITISMO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El día 2 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido al día siguiente a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. La referida denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo mediante auto de fecha 3 de junio de este año, bajo el expediente de clave PSE-82/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 19 de junio del actual año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 21 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 26 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo comparecieron los denunciados.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El 28 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de Comisión. El 29 de junio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual aprobó en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la realización de proselitismo durante la jornada electoral, en el presente proceso electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia a la C. Diana María Cantú Meléndez por la infracción de lo establecido en los artículos 251, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mediante una entrevista que le realizaron durante la jornada electoral del día 2 de junio del presente año, hizo un llamado expreso e inequívoco al voto a su favor.

Cabe señalar que si bien es cierto el quejoso hace referencia a la violación del citado precepto normativo de la legislación general de la materia, la Secretaría Ejecutiva estableció que la infracción denunciada se encuentra prevista en el artículo 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual resulta válido en términos del principio general del derecho “dame los hechos que yo te daré el derecho” (Da mihi factum, dabo tibi ius).

Para acreditar dicha afirmación, el Partido Acción Nacional aporta como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL.- Misma que hago consistir en la certificación expedida por la autoridad electoral competente. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente.

2.- TÉCNICA. - Consistente en la grabación en un disco compacto del material difundido mediante las redes sociales de la entrevista

realizada por el medio de información “Vox Populi Tamaulipas” a la ciudadana Diana Cantú Meléndez, candidata a diputado local del partido político MORENA por el distrito local II.

3.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la inspección y certificación que esta autoridad electoral realice de la prueba ofrecida en el numeral 2 del presente.*

4.- INSTRUMENTAL.- *Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a mi representada.*

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca a mi representada.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El Partido Político morena y la C. Diana María Cantú Meléndez, en esencia, niegan que la Ciudadana denunciada haya sido entrevistada por el medio de comunicación “Vox Populi” el día 2 de junio de este año y que en dicha fecha hubiere cometido actos de proselitismo.

Por otro lado, señalan que el partido actor hace referencia a infracciones atinentes a elecciones federales, pero que no obstante ello, manifiestan que la prohibición de la norma se dirige a la difusión, situación que no acontece en el caso concreto, pues si bien el medio de comunicación “Siglo XIX PUBLICIDAD”, le solicitó a la ciudadana denunciada una entrevista el día 2 de junio de este año, en ejercicio de su actividad informativa “NO FUE DIFUNDIDA POR DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN”, lo cual afirma se acredita con la documental privada emitida por el C. Gabriel Palomo, Director Editorial del referido medio informativo.

Asimismo, niegan el contenido de la videograbación aportada por el quejoso, con la que se pretende acreditar la infracción que se les imputa, señalando que

con éste no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se corrobora con otro medio de convicción que permita a esta Autoridad tener por acreditados los hechos denunciados; ello, sobre la base de que dicha videograbación es una prueba técnica, que al ser producto de la tecnología son fácilmente manipulables, por lo que requieren de otros medios probatorios que, adminiculados con ellas, permitan, al menos, generar un indicio de que los hechos contenidos en ellas sean veraces. Como base de argumento, la denunciada cita la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Finalmente, señalan que sí otorgó una entrevista el día de la jornada electoral, pero que la misma no tuvo por objeto solicitar el voto para los comicios.

Para acreditar sus afirmaciones, la C. Diana María Cantú Meléndez ofrece los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.*
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en copia simple de mi constancia de registro como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Local en Tamaulipas, postulada por el partido MORENA.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.*
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe.*

Asimismo, el Partido Político morena, para acreditar sus afirmaciones, ofrece los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Técnicas. A la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, consistente en una videograbación; la cual fue admitida y se tuvo por desahogada en la Audiencia de Ley; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido

proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental Pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/295/2019, de fecha 5 de junio del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto, en la cual consta el desahogo la videograbación aportada por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/997/2019**, de fecha 21 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Diana María Cantú Meléndez fue candidata del Partido **morena** al cargo de Diputada por el Distrito Electoral 02 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública

facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental privada. Consistente en el oficio de fecha 21 de junio del año en curso, signado por el C. Gabriel Palomo, quien se ostenta como Director Editorial del medio de Comunicación “Siglo XIX”; el cual constituye una documental privada, cuyo valor probatorio es de indicio, respecto a su contenido; de conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Ambos denunciados objetan las pruebas aportadas por el quejoso, por las siguientes razones:

1. La prueba técnica aportada por el quejoso, conforme al contenido de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
2. La “INSPECCIÓN” ofrecida como punto 3, del apartado de “PRUEBAS” del escrito de denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.
3. La ofrecida como “CERTIFICACIÓN” del video aportado por el denunciante, ya que la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que las objeciones resultan infundadas, ya que éstas se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia corresponde al análisis del fondo del asunto; además, en cuanto a la objeción precisada en el punto “2”, los denunciados no precisan en que

consiste concretamente su objeción, sin embargo, cabe señalar que el desahogo de la prueba técnica se realizó por la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultada investigadora, conforme a la jurisprudencia número 16/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Diana María Cantú Meléndez y el Partido Político morena, por culpa in vigilando; son responsables por la infracción de lo establecido en el artículo 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que la referida ciudadana denunciada, en una entrevista, solicitó el voto de manera expresa a su favor durante la jornada electoral del presente proceso comicial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

3. La C. Diana María Cantú Meléndez contendió como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, postulada por el Partido Político **morena**, lo cual se desprende del oficio **DEPPAP/997/2019**, de fecha 21 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; asimismo, toda vez que acepta dicha calidad al contestar la denuncia, por lo que no es un hecho controvertido, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

1. VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 255, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

El artículo 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores a ésta, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

1.2 Caso concreto.

El Partido Acción Nacional denuncia a la C. Diana María Cantú Meléndez por la infracción de lo establecido en los artículos 251, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mediante una entrevista que le realizaron durante la jornada electoral del día 2 de junio del presente año, hizo un llamado expreso e inequívoco al voto a su favor.

Cabe señalar que si bien es cierto el quejoso hace referencia a la violación del citado precepto normativo de la legislación general de la materia, la Secretaría Ejecutiva estableció que la infracción denunciada se encuentra prevista en el artículo 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual resulta válido en términos del principio general del derecho “dame los hechos que yo te daré el derecho” (*Da mihi factum, dabo tibi ius*).

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción denunciada, ya que de las constancias que integran el presente sumario únicamente se desprenden indicios sobre el llamado al voto atribuido a la C. Diana María Cantú Meléndez.

Esto es así, ya que en el presente sumario únicamente obra como prueba una videograbación aportada por el denunciante¹, cuyo contenido fue negado por la Ciudadana denunciada al contestar la denuncia.

Además, se tiene en cuenta que el medio de comunicación “Vox Populi”, en cumplimiento de un requerimiento que le realizó el Secretario Ejecutivo de este Instituto², señaló que sí le realizó una entrevista a la denunciada, pero que no hay evidencia de que la misma fue difundida.

En ese sentido, no existen pruebas que corroboren el contenido de la videograbación aportada por el denunciante, por lo que al ser ésta la única probanza que existe en el sumario para acreditar el llamado al voto, y que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado, únicamente existen indicios sobre su contenido, lo cual es insuficiente para acreditar la infracción denunciada.

1 La cual fue desahogada mediante acta OE/295/2019, de fecha 5 de junio del presente año, por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, y que en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2 El cual se realizó mediante oficio SE/1406/2019, de fecha 18 de junio del presente año.

Es decir, con independencia de que las expresiones imputadas a la denunciada pudieran resultar constitutivas de la infracción denunciada, al no tenerse certeza sobre la veracidad las mismas, no existe forma de establecer la actualización de la infracción bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

De igual forma, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad de la C. Diana María Cantú Meléndez, no es posible tenerla por responsable de la infracción bajo estudio, pues no es dable para esta Autoridad sustituirse ante la insuficiencia de pruebas, tratando de inferir hechos y circunstancias que posteriormente pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio de la denunciada.

2. Culpa in vigilando.

Así las cosas, tampoco se puede considerar que el Partido político **morena** debe ser responsabilizado por “Culpa in vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que, en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la Ley Electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, atribuidos a la C. Diana María Cantú Meléndez, conforme lo expuesto en esta resolución; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Político **morena** como no responsable de culpa in vigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la C. Diana María Cantú Meléndez, y al Partido Político **morena**, por culpa in vigilando; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El décimo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae a los expedientes PSE-37/2019 y PSE-43/2019,

acumulados, respecto de las denuncias interpuestas por los Ciudadanos Samuel Cervantes Pérez y Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra del Partido Político morena y el Ciudadano Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; por uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadano Mario Alberto López Hernández, y al Partido Político morena, por culpa invigilando; en términos de la presente resolución

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”
Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.
El Representante de Acción Nacional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidenta.

Fíjese, que leyendo la resolución que se está proponiendo Presidenta, está desatendiendo a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el Expediente TE-RAP-52 y sus acumulados, y en la misma resolución lo establecen de esa manera ya que el Tribunal ordenó en los efectos de esa sentencia ordena dice “ordenar a la responsable de tener por acreditados los hechos denunciados, es decir la

participación del denunciado en el evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social”. Es decir lo que se denunció fue el uso indebido de recursos públicos, la asistencia del Presidente al evento y lo que pronunció finalmente o sea que llamó a la unidad al 2 de junio ¿qué iba, qué sucedía el 2 de junio? La elección, ¿qué sucedió el día 1° de julio pasado? Elección, entonces llamó a todos los 3,000 personas que como los comités de obra pública para realmente el 2 de junio llevar al triunfo a morena, eso fueron los hechos denunciados, pero en esta resolución otra vez evade, evade, dice no pues es que fulanito de tal lo niega, pero también la ley ha establecido que no basta con solo negar y además o sea como le digo el Tribunal ordenó “oye que se tenga por acreditados los hechos denunciados” y lo digo el hecho denunciado fue eso, o sea y nuevamente estamos evadiendo el hecho que se denunció, entonces se debió haber tenido por acreditado y emitir una sanción, y emitir una sanción a al Presidente Municipal por el uso indebido de recursos públicos este realmente veo que le están dando mucha vuelta, mucha vuelta a lo que se denunció le digo nosotros vamos hacer valer nuevamente ante la autoridad jurisdiccional este acuerdo porque seguro así lo van aprobar ahorita por unanimidad, entonces nosotros vamos a recurrirlo pero es necesario hacerlo ver en este órgano que se debió de haber tenido por, no evadirlo lo evadieron que porque dijo que si pero que no, pero oye pero no lo acreditaste tampoco, la Ley ordena eso si lo niegas, no existe constancia al respecto, entonces veo esa irregularidad vamos a combatirla o sea para que este órgano finalmente sea contundente no nada más sancionar al PAN, al PAN, al PAN, al PAN, al PAN, y no meterse con otros que realmente si se cometió la infracción, gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en este punto? El Representante de Movimiento Ciudadano, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Muy buenas tardes Consejera Presidenta, consejeros, medios de comunicación. Pues bueno, la verdad no quería hablar porque ningún asunto nos compete a Movimiento Ciudadano, pero sí nos compete como ciudadanos, ahorita venimos a una sesión para 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 procedimientos especiales, y dice el del PAN “sancionen a los de Movimiento Ciudadano” así lo tomé yo, si pero nosotros respetamos la ley, nosotros respetamos las disposiciones legales ahorita vemos no por sorpresa porque no nos sorprende que algunos candidatos no los pues no, no, no conocen la Ley vaya, lo que sí es una vergüenza es que vengamos a un mes de que se acabó la elección, a resolver estos procedimientos especiales, cuando la esencia de estas denuncias por los partidos políticos bueno no quiero involucrar a los demás partidos políticos es que en campaña sepa el ciudadano qué candidato

no está cumpliendo con las disposiciones legales, pero este Instituto la saca un mes después eso a mí es lo que me llama la atención, cuando es el registro de candidatos este Instituto tiene a bien de su partida presupuestaria disponer de más personal para cumplir con las exigencias que demandan ese tipo de 3, 4 días para el registro de candidatos, entonces si en campaña ustedes no cuentan con una amplia personal para cumplir con estas resoluciones, eso es lo que a mí me sorprende porque proceso tras proceso su servidor siempre ha dicho que después de la elección venimos a resolver procedimientos especiales sancionadores cuando se debieron de haber resuelto en 45 días de campaña ¿por qué? Ahorita una amonestación, una inexistencia no te sirve de nada yo si este abonaría exhortaría a este Consejo General para que el próximo 2021 si es que esta el OPL y si es que no está, este pues tome cartas en el asunto, ahorita prácticamente yo quisiera hablar todos los temas pero también digo ¿para que verdad? Este concuerdo con algunas cosas con el Partido Acción Nacional que él va seguir dándole, dándole duro a este tipo de temas, nosotros también pero también no concuerdo con él porque dice que la negación no lo exime, el Partido Acción Nacional ha negado todas las impugnaciones cuando se le han señalado, entonces haz de cuenta que ahorita viene y defiende algunas impugnaciones que en su caso nosotros no nos este aceptó este Instituto, pero la gente ya se olvidó por eso le digo que la esencia de estos procedimientos debe ser en campaña ahorita yo me gustaría que me dijeran cuantos procedimientos especiales quedan pendientes por resolver. Porque me imagino que a la mejor quedan unos 10, 15 pues de que se trata yo sé que la sustanciación, las diligencias conozco el procedimiento pero si nomas lo hacen 5 personas no, no se trata de eso, se trata de contratar más gente para este periodo para que se resuelvan estas procedimientos en campaña para que el ciudadano sepa qué candidato no cumple con el plan de reciclaje, qué candidato pone propaganda fuera de los tiempos legales, qué candidato hizo un acto anticipado de campaña, no ahorita, ahorita muchos de ellos ya se les entrego la constancia ya van hasta eventos políticos a inaugurar calles este y todavía yo jurídicamente digo que no es candidato todavía hasta que no tome protesta de ley porque a los que sabemos, respiramos materia electoral ha habido casos en que diputados los han bajado a minutos de tomar protesta legal en los congresos entonces por eso yo aquí me extraña que habiendo muchos abogados pues no saquen esos tipos de procedimientos pues un poquito yo diría una semana todavía se los paso pero soy partícipe de que hay que abrirle el abanico a muchas otras personas, hay mucho joven que necesita trabajo por qué no involucrarlo en época de campaña, por eso también me gustaría ahorita que me dijeran ¿cuantos procedimientos quedan pendientes de resolver? A mi sacaron, yo presenté una el día 13 un día antes de campaña y me la resolvieron después de campaña o sea eso no, no, no abona a los principios rectores de la materia electoral, deja muchos estados de incertidumbre ahorita vemos al del Partido Acción Nacional, claro con

justa razón se inconforma y yo también, y lo va a recurrir al Tribunal y yo con todo gusto vengo cuando el Tribunal nos lo ordene, porque hemos sido muchas veces hemos ido hasta las últimas instancias Sala Superior, Sala Monterrey sabemos el caminito, pero no que esta autoridad resuelva en primera instancia pues ahorita en julio verdad, yo no tengo ningún problema en venir lo que tengo un problema es que nos resuelvan todos estos asuntos que la ciudadanía debió de haberlos enterado en campaña, porque no nomas es hacer campaña y llevar las propuestas de nuestros candidatos en ese periodo también que sepan qué candidato va cumplir con las disposiciones legales porque si va ser diputado pues también no es nada más ir, sentarte ahí y presentar iniciativas, es un todo. Ojala y me puedan responder la pregunta, es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Representante de Movimiento Ciudadano. El Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, buenas tardes a todas las consejeras, consejeros, representantes de partidos políticos y los medios de comunicación que nos acompañan.

Yo, realmente al igual que el compañero de Movimiento Ciudadano coincido en dos temas; uno no iba a hablar realmente en esta sesión porque me parece la verdad bastante ocioso hacerlo, y numero dos pues tan ocioso se me hace como ociosa las intervenciones a estas alturas como comentaba también el Representante del Partido Acción Nacional, venir aquí a discutir temas relacionados con procedimientos sancionadores sí, estamos prácticamente a un mes de que culminó la jornada electoral en la que prácticamente ya se hicieron las entregas de constancias de diputados de Mayoría Relativa, está pendiente la asignación de diputados por Representación Proporcional que es el tema toral o el tema que me parece que es el que se encuentra vigente ante este órgano electoral resolver procedimientos sancionadores pues porque lo marca la ley tienen que hacerlo, pero desafortunadamente pues esto no se hizo cuando debió de haberse hecho en la práctica y del porqué y el para qué existen estos procedimientos. Hablar ahorita de una amonestación pública, hablar de una multa pues es lo mismo para los efectos, ¿qué sí creo? Efectivamente me parece que ha faltado por parte de este órgano electoral aplicación de criterios en sentido estricto jurídicos pues más firmes, más progresivos, si a esas vamos con todo el alegato que ha venido participando aquí el día de hoy el Representante del Partido Acción Nacional, pues hablando que de este órgano y que prácticamente ha quedado mucho a deber y demás, pues si a esas vamos todos los que, vaya la mitad de los candidatos del Partido Acción Nacional pues hoy estuvieran destituidos sí, o en el

desarrollo en proceso electoral hubieran sido destituidos, hubieran perdido la candidatura por las múltiples violaciones a la normatividad electoral y no solamente la normatividad electoral desde el punto de vista administrativo estamos hablando incluso hasta de delitos que desafortunadamente por lo limitado quizá de la ley, por los criterios interpretativos que aquí se han realizado pues muchas de estas acciones que interpusimos esta representación y otros partidos políticos pues desafortunadamente no fueron considerados, ¿qué creo que faltó? ¿Qué creo que si ha faltado? Pues aplicar criterios más modernos aquí, criterios más congruentes con la dinámica electoral en la que vivimos actualmente, me parece que realmente el área encargada aquí de instruir los procedimientos sancionadores lo que es propiamente la Dirección jurídica electoral, me parece realmente que los criterios que fueron adoptados fueron bastante obsoletos puesto que los que somos abogados entendemos que la norma siempre va a tener elementos para dar una resolución a favor y siempre va haber elementos también para dar una resolución en contra, pero algo que tuvieron y digo que tuvieron porque ya se les paso el tren, tuvieron la oportunidad histórica de implementar de crear nuevos criterios jurídicos que abonen a la democracia porque la democracia es cambiante cada proceso electoral que vivimos es diferente, y en este proceso electoral en particular hubo muchas experiencias de nuestros candidatos y de otros candidatos y hubo conductas infractoras de la ley, hubo delitos en las que pues para comprobarlas estas conductas pues no se cuentan desafortunadamente con los mecanismos necesarios para efecto de acreditarlas quizá porque la ley limita pero también la Ley deja abierto otras posibilidades para que sean adminiculadas con algunos otros medios de prueba que ustedes no consideraron, pero bueno, me refiero propiamente a lo que son las pruebas técnicas que si bien existen criterios jurisprudenciales esos criterios no significan que por el hecho de ser prueba técnica ya por eso tiene que en todo caso desatenderse la denuncia o la queja o los hechos que se están denunciando, la denunciamos hicimos múltiples denuncias aquí de conductas infractores de delitos en las que aportamos pruebas técnicas como fueron videos, como fueron fotografías, como fueron incluso en notas periodísticas de portales bastantes serios de comunicación de todo el estado y de una manera muy cómoda se agarraron prácticamente de la misma jurisprudencia a insertarla porque pues me parece que a la mejor el área proyectista pues no les da quizá para más, pero hubo muchas conductas y creo que aquí este órgano electoral lo que debe de hacer es aplicar nuevos criterios sí, ir a la vanguardia sí, hoy cualquier persona tiene un teléfono puede captar conductas infractoras, puede captar delitos ustedes mismos lo pueden ver en los propios famosos “en vivo” que existen en diferentes redes sociales, desafortunadamente nada de esto vale y nada de esto valió para este proceso electoral y creo que estos criterios pueden ser reforzados con otros criterios legales y con otros criterios interpretativos de la propia jurisprudencia que la

podemos encontrar en jurisprudencia común, no propiamente en la electoral, pero que puede ser de igual manera por analogía aplicable aquí a la materia electoral, y si bueno pues ya que estamos en el tema de los petitorios pues si pedirle a este órgano quizá a los consejeros que aquí se queden en el futuro, pues hay que estar a la circunstancias actuales hay que aplicar criterios nuevos no le tengan miedo a explorar nuevas alternativas, no le tengan miedo a crear nuevas posiciones, a crear nuevas situaciones jurídicas, puesto que hay que actualizarse y creo que las resoluciones que aquí fueron dictadas pues prácticamente estamos hablando como si estuviéramos en procesos electorales en los que no existiesen medios tecnológicos como los que existen hoy en día, es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Representante del Revolucionario Institucional, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz? Sí, el Consejero Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejera Presidenta. Nada más para hacer un comentario. De los asuntos que se están sacando hoy, que se están sometiendo a la decisión de este Consejo sí, 5 de ellos son cumplimientos de sentencia es decir se resolvieron en tiempo y forma no se están resolviendo apenas hoy es un cumplimiento de sentencia sí, uno es de la Sala Regional Monterrey sí, y dos asuntos se presentaron a fines de mayo y a principio y el día de la jornada, es decir no son asuntos que se hayan presentado allá en abril o en marzo y que apenas hoy estamos resolviendo no, son 5 cumplimientos de sentencia del Tribunal Local y uno de la Sala Regional Monterrey, dos asuntos en las propias resoluciones se establecen las fechas de cuando se presentaron las quejas, fines de mayo y el propio día dos de la jornada se presentaron las quejas okay.

Y bueno las pruebas técnicas en todas las ramas del derecho siempre son indiciarias nada más en todas, para su perfeccionamiento y acreditación de circunstancias, tiempo, modo y lugar requieren de otras pruebas idóneas que precisamente generen la convicción necesaria en las autoridades para poderse pronunciar sobre lo que se está denunciando, aquí no se trata de nosotros de querer innovar sobre criterios o nuevos criterios tenemos que adoptar los criterios que para tal efecto la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Regionales y la Sala Especializada Regional del propio Tribunal Electoral de la Federación, resuelve precisamente en casos idénticos o similares para poder nosotros emitir nuestras resoluciones. Sí obviamente ¿quién es infalible? Yo creo que nadie inclusive no nada más nosotros cuando nos constituimos como autoridad electoral que somos autoridad electoral, los propios partidos también se constituye en autoridad electoral cuando emiten resoluciones intrapartidarias sí, y ahí están los resultados en el propio

Tribunal no, pero vamos, las resoluciones que hoy se están emitiendo no son de abril no están pendientes desde abril eh, es un cumplimiento de sentencia y con apoyo en ello se está resolviendo hoy en día ¿okey? Seis asuntos y de los cuales 2 se presentaron uno a fines de mayo y otro el propio día de la jornada electoral sí. Y en relación al hecho particular, obviamente las pruebas técnicas, si por sí solas no generaron la convicción necesaria para poder sancionar a la conducta que se califica, que se pretende calificar de infractora en el presente asunto. Es cuanto Consejera.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Consejero Oscar Becerra Trejo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Bien de no ser así, ah segunda ronda, si adelante el Secretario Ejecutivo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias. Yo nada más para precisar en cuanto a lo que se señalaba en relación al cumplimiento de la sentencia del propio Tribunal y me voy a permitir leer los efectos de la misma: primeramente revocar la resolución impugnada en su inciso b) a la responsable tener por acreditados los hechos denunciados, es decir la participación del denunciado en el evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, y en el inciso c) ordena a la responsable que con plenitud de facultades y de conformidad con la normativa aplicable, determine si los hechos denunciados son constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

En relación al inciso b) en el hecho de que se tenga por acreditados los hechos denunciados es decir la participación del ciudadano en el evento de toma de protesta, dicha circunstancia fue debidamente atendida en el proyecto en su página 14 en el tema de verificación de los hechos en el punto segundo se establece que la participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento de toma de protesta a los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizado el 8 de abril de este año, lo cual se desprende del acta notarial de fecha 10 de abril de la presente anualidad, levantada por el Ciudadano Licenciado Antonio Martínez Rodríguez Notario Público No. 80 con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe de la página Oficial del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, así como el escrito de contestación de la denuncia del citado denunciado en el cual reconoce la referida circunstancia, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al resolver los expedientes TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019. Es decir que dicho efecto fue debidamente atendido por este Consejo General. Es cuanto Consejera.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Secretario Ejecutivo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda? Si, el Consejero Jerónimo Rivera.

EL CONSEJERO MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA: Gracias Presidenta. Para abundar un poquito nada más en la idea general planteada por el Consejero Oscar, todos los tiempos que manejamos aquí en materia de procedimientos y resoluciones respetan las normas electorales a los que todos los partidos saben que tienen que atenderse también y en el caso concreto estamos hablando de un asunto que se admitió el 2 de mayo y 13 días después se resolvió 15 de mayo, es decir con la oportunidad debida dentro de lo que marca la ley y también es importante que el ciudadano sepa que este órgano, este Instituto respeta todos los términos y toda la normatividad electoral, es cuánto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Consejero Jerónimo Rivera. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda? La Consejera Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidenta. Bien como aquí lo han mencionado no quiero abundar mucho seré muy muy breve en relación a lo que se manifestó sobre el asunto que está puesto a consideración, es precisamente lo que la sentencia ordena como bien lo mencionó el Secretario, es que se tuviera por acreditada que la participación del ciudadano Mario Alberto López Hernández en un evento, el cual ya se mencionó se tiene por acreditado en el proyecto y en función de eso es que se continuó con el análisis del caso concreto y se determinó bueno que no se acreditaba la infracción eso queda claro. Y por otro lado es muy importante que, señalarlo que aquí ha manifestado el Consejero Becerra, el Consejero Jerónimo, en relación a la atención de los asuntos se han resuelto en tiempo y nomas por poner un ejemplo, el asunto del procedimiento 34 se recibió el 9 de abril y se desechó el 18 de abril y se impugnó y el Tribunal resolvió hasta el 14 de junio, es por eso en función de esa resolución estamos ahorita atendiendo lo que ordenó el Tribunal. En el caso del 28 del número 28, se recibió el 3 de abril, se desechó el 6 de abril y se hicieron todas las diligencias que correspondía a este órgano, sin embargo el Tribunal lo resolvió el 15 de mayo donde nos confirmó y como bien lo mencionaba, la Sala Monterrey resuelve la impugnación correspondiente y lo resuelve el 29 de mayo, estamos en tiempo y bueno eso es importante mencionarlo ¿porque? Bueno pues este nadie está obligado a lo imposible obviamente estamos atendiendo los tiempos que nos marca la ley para atender esto que es parte de cuidar la equidad en la contienda, es cuánto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Sí, en segunda ronda el Representante de Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Es bueno escuchar las participaciones de los Consejeros Electorales de vez en cuando verdad en esos tipo de sesiones, yo por eso fui claro sé que hay resoluciones de Tribunal y les explique que esas con todo gusto venimos y por ahí metí mi asunto de un acto anticipado que fue presentado un día antes de campaña y que fue resuelto en el mes de junio o sea, con un asunto que no cumpliste con un plazo pues ahí hay varias, creo que la sesión pasada se resolvieron asuntos que no venían de Tribunal, éste paquete si viene del Tribunal eso si fui claro si, ese yo no tengo ningún problema en venir sé que el Tribunal Monterrey, Sala Superior no va hacer venir constantemente todo ese tiempo los que tenemos experiencia hasta un día antes de la toma de protesta eso ya lo hemos vivido, aquí mi sugerencias eran cuantos procedimientos quedan pendientes por resolver porque para mí yo creo que debe haber un par salvo que me digan ya no hay, entonces ya verdad perfecto ya algunos ya se resolvieron hace un par de días que eran en primera instancia eso es lo que a mí me extraña y segundo, este les sugerí que contratasen gente en su momento para hacer todas las diligencias para abonar a un procedimiento no, yo sé que en temas de impresión de boletas, que sé yo, se me va mucho la mente hay un calendario electoral sí, pero en la cuestión jurídica si ha dejado mucho qué desear este Instituto proceso tras proceso si, la elección pasada hubo muchas impugnaciones 2016 bueno es la que yo tengo más uso, muchas se resolvieron muy tarde verdad sé que eran otro tipo de Presidentes, sé que eran otro tipo de Consejeros sé que eran otro tipo de Secretarios, pero instituciones van y vienen digo personas van y vienen, instituciones prevalecen se tiene que mejorar yo saco a relucir que en el 2016 muchas impugnaciones en primera instancia se resolvían un mes después de la elección y se lo dijo en su momento el Representante de morena el que estuvo anterior, se lo dijo el del PAN en su momento Toño, se lo dijo en su momento el antiguo Representante del PRI, muchos ya han pasado yo sigo estando aquí el mismo tengo buena memoria creo todavía no me he dado un fregadazo en la cabeza, me he pegado en el brazo pero todavía tengo buena memoria a eso es a lo que yo voy, que pueden abonar muy bien ir perfeccionando viene un proceso en el 2021 y a la mejor va a volver a pasar esto pero como lo vuelvo a repetir tengo buena memoria y se lo vamos a volver a señalar si, ya se acabó un proceso ahorita nos interesa un poquito más que resuelva el Tribunal yo sé que ellos van a respetar el termino hasta el 20 de agosto ellos se van a ir hasta el 20 de agosto pero ellos también pueden resolver antes si, para que se vayan de vacaciones y le dejen todo el trabajo a Sala Monterrey sí, pero yo fui muy enfático en mi asunto que yo presenté pero que no es de este tema pero lo saque a relucir porque estoy tocando los temas aquí fue un

día antes de la elección y fue resuelto hace un par hace unos 10 días y apenas ahorita ha sido creo que enviado al tribunal yo no impugne porque ya no quise impugnar verdad, ya se lo dejo a Dios se me hace ya, pero bueno, es cuanto Consejera.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?

Bien, de no ser así Secretario, le solicito tome la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-33/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-37/2019 Y PSE-43/2019
ACUMULADOS

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO
morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ
HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-37/2019 Y PSE-43/2019, ACUMULADOS, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. SAMUEL CERVANTES PÉREZ Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS; EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. Los días 11 y 23 de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos en cada una de esas fechas a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Las referidas denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo mediante autos de fechas 12 y 25 de abril de este año, bajo los expedientes de clave PSE-37/2019 y PSE-43/2019, respectivamente.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 22 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-37/2019; asimismo, mediante resolución de fecha 25 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-43/2019.

CUARTO. Acumulación. Mediante auto de fecha 1 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-43/2019 al PSE-37/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al

Partido Político **morena** y al C. Mario Alberto López Hernández, con base en los mismos hechos; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Resolución. El 15 de mayo de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-08/2019, mediante la cual resolvió los procedimientos sancionadores de mérito.

SÉPTIMO. Recursos de Apelación. Inconformes con la resolución, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien los radicó bajo los números de expediente TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019, y los resolvió el 14 de junio siguiente, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en los referidos procedimientos sumarios; con los efectos siguientes:

a) Revocar la resolución impugnada.

b) Ordenar a la responsable tener por acreditados los hechos denunciados, es decir, la participación del denunciado en el evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

c) Ordenar a la responsable que con plenitud de facultades, y de conformidad con la normativa aplicable, determine si los hechos denunciados son constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos

sancionadores especiales que nos ocupan, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos, relacionado con el presente proceso electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas las denuncias, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dichos escritos iniciales contienen nombre y firma autógrafa de los denunciantes, señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político *morena* y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año, dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que nombró a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también se instruyó a los funcionarios del Gobierno Municipal e integrantes de los Comités de Obras de la Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio en favor del Partido Político *morena* y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

- *“Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, vamos unidos por más ¿sí o no?”.*

- *“Todos Unidos agarrados de la mano, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa”.*
- *“Transmitan ese mensaje, transmitan ese mensaje, porque tenemos en el corazón, porque tenemos en el corazón y en la mente, la verdad, transmítanlo con confianza, con sus vecinos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y nadie nos va a ladear hacia dónde vamos”.*

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández, al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del Partido **morena**, realiza una invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el presente proceso electoral y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el Partido Político **morena**.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del Municipio de Matamoros y el difundido mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas” es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del Gobierno Municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, denuncia al Partido Político **morena** y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público

denunciado en un evento organizado por el Gobierno Municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló “refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿sí o no?”; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del presente proceso comicial.

Para acreditar dicha afirmación, el Partido Acción Nacional aporta como medios de prueba los siguientes:

9.

D

OCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en certificación expedida por el Notario Público número 80 Licenciado Antonio Martínez Rodríguez donde se da FE DE HECHOS a fin de que constate la publicación en la red de información electrónica, página oficial del Gobierno de Matamoros y página de internet periodísticas denominada Hoy Tamaulipas, la cual publica un video que contiene el discurso emitido por el alcalde Mario Alberto López Hernández [sic] **quiero que todos, que nadie se quede atrás, unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, tramitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos, que Dios los bendiga**” Donde se prueba el uso de recursos públicos del Municipio de Matamoros Tamaulipas, ejecutados por el Presidente Municipal Mario Alberto López Hernández al llamar a los servidores públicos

a refrendar el triunfo en estas próximas elecciones en favor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) con la intención de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dejando en desventaja a mi representada.

En la cual obran desahogadas las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgulloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>

10. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional aporta como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto, en la cual consta el desahogo de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Mario Alberto López Hernández, en esencia, niega las expresiones que se le imputan por parte de los denunciados, señalando que de ninguna de las pruebas aportadas en el presente sumario se desprende que hizo un llamado al voto a favor del Partido Político **morena**, o que utilizó alguna vestimenta que identificara al referido ente político; de igual forma, señala que el medio de comunicación que publicó la nota utilizada como prueba en el presente asunto por el denunciante, hace una interpretación equivocada de lo que él expresó en el evento mencionado, pues no reconoce las expresiones ahí referidas. Asimismo, precisa que no organizó el evento denunciado, sino que acudió al mismo en su carácter de invitado.

Finalmente, hace referencia a que las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números 38/2002 y 12/2010, cuyos rubros son: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por su parte, el Partido Político **morena** señala que no le resultan atribuibles las actuaciones de los servidores públicos, conforme a la jurisprudencia emitida por la referida Sala Superior con el número 19/2015, y bajo el rubro “CULPA INVIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Asimismo, señala que los denunciantes no aportan pruebas veraces que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos denunciados, pues el Partido Revolucionario Institucional afirma que dicho evento fue realizado por el Gobierno Municipal el día 9 de abril de este

año y que la nota fue publicada en la página oficial del Municipio de Matamoros un día antes, es decir, el día 8 del citado mes y año.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción de las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.despertartetamaulipas.com/sitio/?q=node/78719>
- <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgullosa-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>
- <https://rotativografico.com/2019/04/09/me-siento-orgullosa-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>
- <https://www.elmanana.com/empodera-alcalde-a-miles-de-ciudadanos-en-contraloria-social-comites-de-contraloria-social-mario-albertc-lopez-hernandez-alcalde-de-matamoros/4796414>
- <https://www.laverdad.com.mx/tamaulipas/integra-matamoros-comites-ciudadanos-de-contraloria-social>

Lo anterior, en virtud de que el denunciante incumple lo establecido en el artículo 343, fracción V y 320 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues no refiere la imposibilidad que tuvo para recabarlas previo a la presentación del escrito de queja, es decir, no acredita la calidad de superviniente de dichas probanzas técnicas en términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, consistente en una imagen inserta en el escrito de queja; la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Consistente en acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe del contenido de las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html

<https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgullosa-de-dirigir-a-matamoros>.

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández fue electo Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en el proceso

electoral local 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández no ha solicitado licencia para separarse del cargo de Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitido por una funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El C. Mario Alberto López Hernández objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, sobre la base de que ésta sólo revela la interpretación de un medio impreso en relación con el hecho denunciado; asimismo, objeta la personalidad del C. Antonio Chacón como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 del Estado, toda vez que el documento que exhibe si bien está firmado por el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General y está dirigido a la Presidenta de este Órgano Colegiado, es insuficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que no existe un acuerdo por parte de dicho Consejo General sobre la aprobación de la citada representación.

De igual forma, objeta el acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, ya que la nota periodística de la cual se da fe mediante dicha acta, constituye sólo un criterio subjetivo por parte de su autor, además de que hay una total discrepancia en el contenido de la nota, el video y lo realmente expresado por él en el evento denunciado, pues

en ningún momento realizó un llamado al voto; misma razón por la cual también impugna el contenido del video alojado en la citada nota periodística.

Por su parte, el Partido Político **morena** objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el primer distrito judicial del Estado, señalando que debe ser desechada toda vez que, de conformidad con los datos que contiene, no se acredita la personería del representante del Partido Acción Nacional ante el Fedatario Público.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones del C. Mario Alberto López Hernández, relativas a la personería del C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, ya que la constancia aportada por el denunciante signada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto es el documento idóneo para acreditar la calidad con que comparece el citado denunciado, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; máxime que el argumento señalado por el ciudadano denunciado carece de sustento.

Asimismo, resultan infundadas las objeciones que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia corresponde al análisis del fondo del asunto.

Por otra parte, resulta infundada la objeción realizada por el Partido Político **morena**, pues la validez del acta notarial no deriva de la calidad del peticionario para su elaboración, sino del cumplimiento de los requisitos legales de dicha documental, lo cual no fue cuestionado en el presente asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político **morena**, por culpa invigilando, y el C. Mario Alberto López Hernández, son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, derivado de un discurso emitido por el referido

ciudadano en un día y hora hábil, en el cual realizó proselitismo en favor del Partido Político morena.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

4. El C. Mario Alberto López Hernández es Presidente Municipal de Matamoros Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, y **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
5. La participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría

social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizado el 8 de abril de este año, lo cual se desprende del acta notarial de fecha 10 de abril de la presente anualidad, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe de la página oficial del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, así como del escrito de contestación de la denuncia del citado denunciado en el cual reconoce la referida circunstancia. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver los expedientes TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019.

6. La existencia de una nota periodística del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas”, de fecha 9 de abril de este año, en la que se aloja un video con el contenido siguiente:

“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia donde vamos, que Dios los bendiga”

Lo cual se desprende de la escritura pública de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía

Electoral de este Instituto; las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referido Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, en el resolutivo séptimo estableció los supuestos en que se actualiza la violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, mismos que se insertan enseguida para mayor ilustración:

1) Principio de imparcialidad.

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención de votar.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades políticoelectorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; así como ejercer presión o

coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier órgano electoral.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

1.3 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político *morena* y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año, dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que designó a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también se instruyó a los funcionarios del gobierno municipal e integrantes de los Comités de Obras de la Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio en favor del Partido Político *morena* y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

- *“Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, vamos unidos por más ¿si o no?”.*
- *“Todos Unidos agarrados de la mano, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa”.*

- *“Transmitan ese mensaje, transmitan ese mensaje, porque tenemos en el corazón, porque tenemos en el corazón y en la mente, la verdad, transmítanlo con confianza, con sus vecinos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y nadie nos va a ladear hacia dónde vamos”.*

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del partido morena, realiza una invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el presente proceso electoral y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el partido morena.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del municipio de Matamoros y el difundido mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del gobierno municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el gobierno municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló

“refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿sí o no?”; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del presente proceso comicial.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

En principio, con la finalidad de estar en aptitud de dar cumplimiento puntual a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los expedientes de clave TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019, es necesario hacer referencia a lo señalado en dicho fallo.

En primer término, tenemos que en el apartado “7” de “EFECTOS DE LA SENTENCIA”, el referido Órgano Jurisdiccional estableció lo siguiente:

- a) *Revocar la resolución impugnada.*
- b) *Ordenar a la responsable tener por acreditados los hechos denunciados, es decir, la participación del denunciado en el evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.*
- c) *Ordenar a la responsable que con plenitud de facultades, y de conformidad con la normativa aplicable, determine si los hechos denunciados son constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.*

El subrayado es nuestro.

Es decir, para tener por cumplimiento su fallo, el Tribunal ordena la emisión de una nueva determinación por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral en la que se tenga por acreditada la asistencia del C. Mario Alberto López Hernández al evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros,

Tamaulipas; y que se analicen los hechos denunciados bajo la infracción del uso indebido de recursos públicos.

Respecto de lo cual, es de precisar que el inciso b) antes referido, ya se cumplimentó en el apartado de “Verificación de los hechos” del presente Considerando.

Ahora bien, por lo que hace al inciso c), relativo a determinar si los hechos denunciados constituyen o no el uso indebido de recursos públicos por parte del C. Mario Alberto López Hernández, en principio, es de señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, conforme al párrafo séptimo de la Constitución Federal, los servidores públicos tienen la prohibición de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales, asimismo, que los servidores públicos no deben aprovechar la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral. Lo anterior, conforme a la tesis LV/2016 de rubro: *“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”*, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-33/2019, y SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP166/2018 Y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS.

Establecido lo anterior, tenemos que no se acredita la infracción en estudio, toda vez que la asistencia del C. Mario Alberto López Hernández al evento de la toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, es parte de las funciones que le corresponden en su calidad de Presidente Municipal; además de que conforme a las constancias que integran los autos, no se desprende que haya dispuesto algún recurso público material o humano para favorecer a algún ente político o candidato dentro del presente proceso comicial.

De igual forma, es indispensable destacar que el evento en mención fue de naturaleza gubernamental y no proselitista, pues conforme a la videograbación alojada en el portal electrónico de medio de comunicación “Hoy Tamaulipas”, así como de la página electrónica del Ayuntamiento de Matamoros, así como de la imagen aportada por el denunciante, no se desprende la existencia de propaganda electoral en el local en que se llevó a cabo éste o que la portaran los asistentes al mismo. En ese sentido, como se dijo, la participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento en mención, en sí misma, no representa un uso indebido de recursos públicos, pues representa el ejercicio de sus labores en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado Municipio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.

Asimismo, tenemos que la asistencia de servidor público denunciado al evento gubernamental multicitado tampoco resulta violatorio de lo establecido en la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referido Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, ya que en éste no se establece que la participación de un servidor público en un evento de gobierno implique la vulneración de principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, tenemos que el denunciante señala que el C. Mario Alberto López Hernández cometió uso indebido de recursos públicos con la emisión de

diversas expresiones ya señaladas con antelación, con las cuales manifestó su apoyo al Partido Político **morena** y a sus candidatos en el presente proceso electoral.

Al respecto, tenemos que en los autos que conforma el presente sumario únicamente obra un indicio sobre dichas expresiones, ya que éstas sólo constan en una videograbación contenida en el portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y que por tal motivo no se puede administrar para ese efecto con alguna otra probanza que lo robustezca, como lo es la imagen aportada por el denunciante y el contenido de la página oficial del Ayuntamiento de Matamoros; ello, en términos de lo establecido en los artículos 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los números 38/2002 y 4/2014, cuyo rubro y texto, respectivamente, son los siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que

sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anterior, al sólo existir indicios del hecho en cuestión, no se tiene por actualizada la comisión de uso indebido de recursos públicos.

De esta manera, tenemos que de los elementos de prueba que obran en el sumario que se resuelve, no se desprende la violación a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su

acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad del C. Mario Alberto López Hernández, no es posible tenerlo por responsable por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

CULPA IN VIGILANDO

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Político *morena*, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; como lo señala el Partido Político *morena* al contestar la denuncia, las actuaciones del Presidente Municipal de Matamoros no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por dicho servidor público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el Partido Político *morena*; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, y al Partido Político *morena*, por culpa invigilando; en términos de la presente resolución

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El decimoprimer punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-76/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Samuel Cervantes Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del Ciudadano Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; y el Partido Político *morena*, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Mario Alberto López Hernández y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en primera ronda, ¿en segunda ronda?

De no ser así, Secretario sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-34/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE- 76/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: C. MARIO ALBERTO LÓPEZ
HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MATAMOROS, TAMAULIPAS; Y EL PARTIDO
POLÍTICO morena, POR CULPA IN
VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-76/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS; Y EL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 23 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 24 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-76/2019.

TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 10 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

CUARTO. Diferimiento de audiencia de ley. Mediante proveído de fecha 14 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo difirió la audiencia de ley, dejando pendiente la nueva fecha para su celebración.

QUINTO. Segundo Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha 19 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo señaló las 18:30 horas del día 24 de junio del presente año, para efecto de llevar a cabo el desahogo de la audiencia

a la que refiere el artículo 347 de la Ley Electoral Local, emplazando a las partes.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de junio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual solo comparecieron los denunciados.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 26 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de Comisión. En fecha 27 de junio del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el

presente proceso electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental, sobre la base de que el día 25 de abril del presente año, se percató de que diversas personas que portaban vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se encontraban recorriendo dicho municipio con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río”, obra desarrollada por el Ayuntamiento del referido municipio; además, que la invitación que se repartía para asistir al referido evento, contaba con la identificación del citado Ayuntamiento.

Asimismo, aduce que el C. Mario Alberto López Hernández promocionó su gobierno, afectando los principios democráticos de equidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, al pronunciar el mensaje siguiente:

“Ahora que estoy dirigiendo esta ciudad me di a la tarea de platicar con mi equipo de colaboradores y decirles que teníamos que hacer realizable ese sueño”.

Finalmente, señala que de las documentales que se insertan en el escrito de denuncia, se puede advertir que el evento se llevó a cabo el día 28 de abril del

año en curso, lo cual puede ser corroborado con el acta circunstanciada número CMM/003/2019, de la que se desprende que las autoridades de Matamoros, Tamaulipas, realizaron la inauguración del “Parque del Río” violando lo establecido en el artículo 134 constitucional.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en certificación expedida por el ciudadano Faustino Becerra Tejeda en su carácter de Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por la que, se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en impresión de la invitación que emitiera el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la cual se informa a la ciudadanía en general sobre la inauguración del parque y/o espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río”, acto gubernamental que se anunció tendría verificativo el 28 de abril de 2019 a las 9:00 horas en el borde de contención del Río Bravo, en la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas; documental de la que se desprende el escudo del Gobierno Municipal y la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, ambos de Matamoros, Tamaulipas.

3.- DOCUMENTAL. Consistente en impresión de la parte trasera de la invitación que emitiera el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la cual se informa a la ciudadanía en general sobre la inauguración del parque y/o espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río”, acto gubernamental que se anunció tendría verificativo el 28 de abril de 2019 a las 9:00 horas en el bordo de contención del Río Bravo, en la Colonia

Jardín, en Matamoros, Tamaulipas; en la que se hace mención de diversas actividades organizadas por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, para generar un mayor realce de las actividades que la ley le prohíbe realizar con recursos públicos.

4.- TÉCNICA. *Consistente en disco compacto que contiene la video grabación del evento de inauguración del espacio público denominado "Paseo del Río", acto que fuera realizado por diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, los cuales se realizaron de manera ilegal con recursos públicos durante la campaña electoral que se desarrolla en la municipalidad de Matamoros, Tamaulipas.*

5.- DOCUMENTAL. *Consistente en Acta Circunstanciada número CMM/003/2019, instrumentada con el objeto de dar fe de hechos ocurridos en la calle Margaritas y Avenida Tamaulipas, de la Colonia Jardín, en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, a través de la cual el funcionario municipal electoral da fe del evento de inauguración de la obra pública municipal denominada "Paseo del Río", en fecha 28 de abril de 2019, para lo cual se invirtieron recursos públicos municipales y se hicieron del conocimiento de la ciudadanía en el periodo de campañas electorales durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Tamaulipas, máxime que he podido percatar que la realización de la obra se ha estado condicionando a la obtención del voto en favor de los candidatos de MORENA, bajo la amenaza de que en caso de que la ciudadanía de Matamoros, Tamaulipas, no emita el sufragio en favor de los candidatos emanados del partido político al cual pertenece el Presidente Municipal de Matamoros, la obra podría ser destruida.*

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mi representada.*

7- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Mario Alberto López Hernández contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, niega que el día domingo 28 de abril de 2019 haya utilizado recursos públicos en época de veda electoral, ya que no acudió al evento denunciado con el carácter de Presidente Municipal, además de que dicho evento se organizó por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con el objeto de fomentar la cultura de la salud, ya que en el mismo se desarrollaron una serie de actividades deportivas, ello con el solo afán de que las familias convivieran y tuvieran conocimiento de que se abría un nuevo espacio de esparcimiento familiar para practicar actividades deportivas y de convivencia; asimismo, señala que el evento en mención no se publicitó, dado que siempre ha sido respetuoso de la Ley, en el caso concreto de la Ley Electoral.

Asimismo, niega que el día 25 de abril de este año diversas personas que portaban vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, hayan estado recorriendo la ciudad de Matamoros, Tamaulipas con la finalidad de invitar a la población en general a participar en la inauguración de una obra desarrollada por el Ayuntamiento de Matamoros, del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río”.

De igual forma, afirma que existió una invitación a la ciudadanía en general para que acudieran al evento denominado “Paseo del Río”, Ciudad Sustentable Futuro Seguro, “Por la Cultura de la Salud”, pero la misma no se repartió a la ciudadanía, ni se publicitó en ningún medio impreso, ni tampoco en la página oficial del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

También señala, que el día domingo 28 de abril de este año, se llevaron a cabo una serie de eventos de carácter deportivo a la altura de la calle Tamaulipas y Margaritas, por el lado cardinal este del bordo del Río Bravo, así como la develación de una placa conmemorativa; con lo cual hace ver que no se realizó un uso indebido de recursos públicos, señalando que no se privilegió a partido político o candidato alguno.

Amén de lo anterior, destaca que los medios de prueba que acompaña el Partido Acción Nacional a su escrito de denuncia como lo son, una video grabación, así como la transcripción del mismo, además de un acta circunstanciada de fe de hechos, son insuficientes para los fines que pretende el partido político denunciante.

Asimismo, señala que el acto denunciado no puso en riesgo los principios de equidad e imparcialidad, toda vez que éste no es de carácter partidista, y en él no se comprometieron recursos públicos, toda vez que las condiciones de competencia electoral entre los partidos políticos y candidatos contendientes quedaron intocadas.

Además, de que no se promovió imagen alguna de candidato o partido político, ni mucho menos del suscrito, amén de que no existió propaganda electoral durante su desarrollo.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA(sic): Consistente en la copia fotostática certificada por Notario Público de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, expedida por la Presidenta y Secretario del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Este medio de prueba es bueno para acreditar que el suscrito Mario Alberto López Hernández tengo el carácter de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; y, relaciono este medio

de prueba con todas y cada una de las respuestas que se está dando a la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional y que dio origen al presente Procedimiento Sancionador Especial.

DOCUMENTAL PUBLICA(sic): *Que se hace consistir en la copia fotostática certificada por Notario Público de la credencial de elector expedida en mi favor por el Instituto Nacional Electoral, la que se está acompañando con esta contestación de denuncia.*

Esta prueba es buena para acreditar cual es el nombre del compareciente y demás datos personales que se contemplan en la misma y que con ello también acredito que el suscrito respondo al nombre de Mario Alberto López Hernández; y, relaciono esta prueba con todas las respuestas que se está dando a la denuncia del partido político ya mencionado.

PRESUNCIONAL: *En su doble aspecto, es decir legal y humana que se hace consistir en todo lo que se deduzca de esta contestación de denuncia y que tienda a tener por acreditado lo que en la misma se está manifestando.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todo lo que obre en el presente Procedimiento Sancionador Especial y que con ello se acredite lo que se está exponiendo en esta contestación de denuncia.*

El Partido Político morena contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

El partido político morena manifiesta que desconoce por no ser un hecho propio lo relativo a que el día 25 de abril de la presente anualidad, ciudadanos con vestimenta alusiva al municipio de Matamoros, Tamaulipas, realizaron un

recorrido con el fin de invitar a la ciudadanía a la inauguración de una obra municipal.

Asimismo, desconoce por no ser un hecho propio lo referente a que el día 28 de abril de 2019, servidores públicos del Gobierno Municipal de Matamoros, Tamaulipas, llevaron a cabo la inauguración de una obra denominada "Paseo del Río".

Además, manifiesta que es totalmente falso lo relativo a que el Partido Político **morena** se ve "beneficiado" por los supuestos actos cometidos por diversos servidores públicos del municipio de Matamoros, Tamaulipas, consistentes en la inauguración de una obra municipal durante el desarrollo del proceso electoral.

El partido político **morena** manifiesta que no puede ser responsable de los actos cometidos por servidores públicos, ello de conformidad, con la jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, manifiesta que de las constancias que obran en el expediente, el partido actor no acredita la supuesta invitación que refiere en la queja, así como, tampoco el hecho de que supuestamente en fecha 25 de abril de la presente anualidad, personas con vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, entregaron dicho documental a la ciudadanía en general.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido*

MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. Consistente en una videograbación del evento de inauguración del espacio público denominado “Paseo del Río”, así como dos imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, mismas que **se les otorga valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **CMM/003/2019**, de fecha 28 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual verificó y dio fe del evento celebrado en fecha 28 de abril del año en curso, en la Calle Margarita y Avenida Tamaulipas, de la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

Documental pública. Consistente en oficio identificado con el número **DEPPAP/927/2019**, de fecha 30 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández es

Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/286/2019**, de fecha 30 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe de una videograbación contenida en un disco compacto (CD) del evento celebrado en fecha 28 de abril del año en curso, en la Calle Margarita y Avenida Tamaulipas, de la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Objeción de pruebas.

El denunciado Mario Alberto López Hernández, señala que la videograbación que se acompaña con el escrito de denuncia y cuya transcripción se describe en el mismo, carece de valor probatorio alguno, toda vez que presenta un ayuno total de circunstancias de modo y tiempo, así como de características respecto de la persona que llevó a cabo la filmación, requisitos esenciales para

que dicha prueba alcance la categoría de prueba válida; ello es así, en virtud de que dicha transcripción está incompleta, y en ésta no se refiere la hora en que se inicia el evento, ni el nombre de la persona que llevó a cabo dicha filmación y si estaba autorizado para ello o bien si dicha filmación la realizó de manera personal o por encomienda de algún partido político o candidato de partido político; ello, independientemente de que el Acta Circunstanciada referida conforme a su literalidad se trató de un evento diferente, dado que lo cita como que tuvo lugar en calle Margaritas y Avenida Tamaulipas, en la Colonia Jardín de Matamoros, y en tal lugar no sucedió evento alguno.

Asimismo, el referido denunciado objeta el acta circunstanciada número CMM/003/2019, aduciendo que carece de valor probatorio, toda vez que la funcionaria electoral que la levantó no estaba facultada para ello, en virtud de que mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2019 la facultaron para realizar la diligencia respectiva, fecha en la que el Partido Acción Nacional aún no había solicitado su intervención, pues hasta el día 27 del citado mes y año, presentó la misma ante la Oficialía de Partes de este Instituto, lo que estima constituye una incongruencia, toda vez que para levantar una fe de hechos es necesario primeramente que exista una solicitud en donde se precise el lugar, día y hora del evento y, posteriormente, a la presentación de la solicitud se autorice a la funcionaria electoral para que acuda al mismo y levante el acta circunstanciada; razón por la cual estima que es incuestionable que la fe de hechos que se contiene en el acta circunstanciada carece de valor alguno, dado que está afectada en sí misma de nulidad.

Respecto al acta de clave OE/286/2019 mediante la cual se dio fe del contenido de un Cd-Rom aportado por el denunciante, lo objeta sobre la base de que la diligencia de inspección ocular solo acredita el contenido de un CD-ROM, sin que por tal razón deba de tenerse por cierto su contenido, toda vez que *“no se tiene la certeza de que en la filmación que se contiene en el mismo se haya tenido la autorización para llevar a cabo dicha filmación y tampoco aparece que*

exista una cronología respecto del uso horario, ni tampoco de circunstancias del lugar y tiempo, toda vez que solo refiere la hora en que menciona dio inicio tal filmación; mencionando asimismo el nombre de un segundo archivo con una duración de 12:53 (doce minutos con cincuenta y tres minutos) y empieza a relatar una serie de hechos, pero no existe constancia alguna que los mismo hayan sucedido en la forma que los describe, toda vez que no aparece en la citada filmación que persona realizó la misma, es decir, su nombre y apellidos, así como el nombre de testigos que corroboren dicho contenido; y, que este haya sucedido en la manera que aparece en la citada filmación, sin lugar a dudas que bajo ninguna circunstancia debe otorgársele valor probatorio alguno a la aludida filmación, por lo que se objeta en su contenido el citado CD-ROM, por los motivos y circunstancias que ya quedaron descritos”.

Al respecto, esta Autoridad estima que dichas objeciones resultan infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

Por su parte, el Partido Político **morena** objeta el acta circunstanciada número CMM/003/2019, de fecha 28 de abril de 2019, levantada por la C. Marisa Ramírez Escalante, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual menciona carece de valor probatorio, ya que no se practicó, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de que:

La solicitud de la Oficialía Electoral fue presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM y no por el representante ante el Consejo Distrital a quien le correspondería la jurisdicción, por ser donde supuestamente se cometieron los hechos denunciados, lo cual constituye una falta de competencia por parte de la Secretaria del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, y con ello violenta lo establecido en el

artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, situación que es relevante, en razón de que el actor supuestamente tuvo conocimiento de los hechos denunciados desde el día 25 de abril de 2019, situación que no le impidió realizar los trámites necesarios ante las instancias correspondientes, a fin de que los supuestos hechos infractores de la normatividad, desaparecieran.

Asimismo, el partido político **morena** precisa que en la foja 1 del acta de mérito, la facultad encomendada a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, para practicar la diligencia de mérito fue delegada por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, y no por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, situación que es violatoria de los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 20 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo cual debe de anular la probanza de mérito.

En principio, esta Autoridad estima que, por cuanto hace a la falta de competencia de la Funcionaria Pública que levantó el Acta, dicha objeción deviene improcedente, ya que mediante acuerdo numero CM/MAT/ACU/02/2019 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Matamoros en sesión 02 extraordinaria de fecha 1 de febrero del año en curso, el referido Consejo designo como Secretaria a la C. Marisa Ramírez Escalante, por lo que con dicho documento le fueron delegadas las funciones de Oficialía Electoral¹, en términos del artículo 114, párrafo segundo de la Ley Electoral Local. Ahora bien, en lo tocante a que en la foja 1 del acta impugnada aparezca mencionado que la delegación de la referida función corrió a cargo del Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, al respecto, este Órgano Colegiado considera que dicha circunstancia se debe a un error

1 Lo que se puede constatar en la liga electrónica siguiente:
http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/PE2019/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/Municipal/Matamoros/Acuerdos/Acuerdo%20No%20CM-MAT-ACU-02-2019.pdf

involuntario al escribir (lapsus calami), mismo que no le resta validez, toda vez que lo jurídicamente relevante es que la Secretaria encargada de levantar la multicitada acta dejó asentado lo que percibió a través de los sentidos; finalmente, las restantes objeciones resultan infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Mario Alberto López Hernández cometió uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, al inaugurar el espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” celebrado en fecha 28 de abril del año en curso, en donde se llevaron a cabo eventos deportivos y se repartieron botellas de agua, fruta, bebidas hidratantes, así como rifa de regalos, ello, en beneficio del Partido Político morena dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019; el cual se difundió ante la ciudadanía mediante invitación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en uso indebido de recursos públicos, como **punto número 1**; difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral, como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, como **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la

base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Mario Alberto López Hernández funge como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, del 1 de octubre del año 2018 a la fecha, lo cual se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/927/2019**, de fecha 30 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” celebrado en fecha 28 de abril del año en curso, en la Calle Margarita y Avenida Tamaulipas, de la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas, en donde se llevaron a cabo eventos deportivos y se repartieron botellas de agua, fruta, bebidas hidratantes, y se realizó una rifa regalos. Lo anterior, conforme al acta de clave CMM/003/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, de fecha 28 de abril del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La asistencia del C. Mario Alberto López Hernández al evento celebrado el 28 de abril del año en curso, en la Calle Margarita y Avenida Tamaulipas de la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación de queja, toda vez que no controvierte dicha circunstancia, además de que consta en el acta **CMM/003/2019**, de fecha 28 de abril del año en curso, levantada por la

Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral. Lo anterior, en términos de los artículos 317 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto

² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referido Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, en el resolutivo séptimo estableció los supuestos en que se actualiza la violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, mismos que se insertan enseguida para mayor ilustración:

1) Principio de imparcialidad.

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención de votar.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades políticoelectorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; así como ejercer presión o

coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier órgano electoral.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental, sobre la base de que el día 25 de abril del presente año, se percató de que diversas personas que portaban vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se encontraban recorriendo dicho municipio con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río”, obra desarrollada por el Ayuntamiento del referido municipio; además, que la invitación que se repartía para asistir al referido evento, contaba con la identificación del citado Ayuntamiento.

Asimismo, aduce que el C. Mario Alberto López Hernández promocionó su gobierno, afectando los principios democráticos de equidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, al pronunciar el mensaje siguiente:

“Ahora que estoy dirigiendo esta ciudad me di a la tarea de platicar con mi equipo de colaboradores y decirles que teníamos que hacer realizable ese sueño”.

Finalmente, señala que de las documentales que se insertan en el escrito de denuncia, se puede advertir que el evento se llevó a cabo el día 28 de abril del año en curso, lo cual puede ser corroborado con el acta circunstanciada número CMM/003/2019, de la que se desprende que las autoridades de Matamoros, Tamaulipas, realizaron la inauguración del “Parque del Río” violando lo establecido en el artículo 134 constitucional.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la responsabilidad por la citada infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández.

En principio, tenemos que del material probatorio que obra en el expediente, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la administración pública municipal de Matamoros para el beneficio del Partido Político **morena** dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en las citadas actas circunstanciadas³, no se desprenden indicios de que se estén entregando beneficios por parte del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a algún ciudadano o a la ciudadanía en general a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Político **morena**; pues de las actas referidas no se desprende dicha circunstancia, de ahí que son insuficientes para acreditar la comisión de la falta denunciada; sobre todo, que existe la firme negativa del denunciado en la comisión de los hechos que se le imputan.

En efecto, los elementos de prueba aportados por el actor no pueden generar en sí mismo, la convicción sobre la violación a lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, máxime, que la restricción estriba en que los servidores públicos apliquen de forma indebida los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la

³ De clave **CMM/003/2019** de fecha 28 de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral; y la identificada con clave **OE/286/2019** de fecha 30 de mayo del año que corre, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto

competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electivo, situación que no se encuentra probada en autos.

De igual forma, es indispensable destacar que el evento denunciado fue de naturaleza gubernamental y no proselitista, pues del acta circunstanciada y de la videograbación aportados como medio de prueba por el denunciante, no se desprende la existencia de propaganda electoral en el lugar en que se llevó a cabo éste o que la portaran los asistentes al evento denunciado. En ese sentido, como se dijo, la participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento en mención, en sí misma, no representa un uso indebido de recursos públicos, pues representa el ejercicio de sus labores en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado Municipio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.

Asimismo, tenemos que la asistencia de servidor público denunciado al evento gubernamental multicitado tampoco resulta violatorio de lo establecido en la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referido Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, ya que en éste no se establece que la participación de un servidor público en un evento de gobierno implique la vulneración de principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, cabe señalar, que la prohibición de los servidores públicos es la de asistir a eventos de carácter proselitista o emitir expresiones en favor de una

opción dentro del proceso electoral, y de las pruebas allegadas al sumario no se advierten tintes electorales en la inauguración del espacio denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” celebrado en Matamoros, Tamaulipas, pues no se observa la presencia de algún candidato, partido político o de que se realizara algún llamado al voto, que pudiera traducirse como una forma de **presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral**, para equipararlo al uso indebido de recursos públicos que se denuncia.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que el denunciado utilizó recursos de la administración pública en beneficio del Partido Político morena en el actual proceso electivo; tenemos que en los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ahora bien, respecto de la expresión atribuida al denunciado al inaugurar el espacio de esparcimiento familiar, de la cual se resalta lo siguiente *“Ahora que estoy dirigiendo esta ciudad me di a la tarea de platicar con mi equipo de colaboradores y decirles que teníamos que hacer realizable ese sueño”*, por sí sola no genera una violación a la normativa electoral, mucho menos el uso indebido de recursos públicos, toda vez que de dicho pronunciamiento no se desprende algún tinte proselitista, pues solo se circunscribe al momento mismo de la inauguración del referido espacio de esparcimiento familiar, al igual que la totalidad del discurso pronunciado por el denunciado en el multicitado evento.

Por último, cabe destacar, que los artículos 41, Párrafo Segundo, Base III, Apartado C, y 134, Párrafo Séptimo de la Constitución Política de México, dichas no prohíben las actividades ordinarias de los entes de Gobierno, mucho menos dispone la paralización de las actividades gubernamentales.

2. Difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

2.1 Marco Normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social⁴, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a

⁴ Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política⁵.

En ese sentido, se advierte que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En esa lógica, se concluyó que para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución, en relación con el artículo 209 de la Ley General, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a dicha prohibición serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda

⁵ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición general para difundir durante el tiempo que comprende las campañas electorales, los tres días previos a la elección y el día de la jornada, cualquier tipo de propaganda gubernamental que no encuadre en las hipótesis de excepción que marca la propia constitución.

En ese contexto, la Sala Superior⁶ ha establecido que a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución, debe darse significación a la

⁶ Criterio visible en la sentencia SUP-REP-36/2017.

propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a saber su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

En ese sentido, en cuanto al aspecto de contenido, debe revisarse que la propaganda de los tres órdenes de gobierno no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, que no tenga carácter electoral; y por tanto, que no afecte el principio de equidad en la contienda.

En lo que respecta al aspecto temporal, debe revisarse que la difusión no se realice en los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el

correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

2.1 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Mario Alberto López Hernández por la difusión de propaganda gubernamental en fecha 25 de abril del año en curso, misma que hace consistir en el reparto de invitaciones a la Ciudadanía de Matamoros, por parte de personas que portaban vestimenta alusiva al Ayuntamiento de la citada Ciudad, para que asistieran a la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud”; con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al referido Partido Político y sus candidatos.

Además, el denunciante afirma que la citada conducta desplegada por el denunciado atenta contra los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral, y transgreden lo establecido en la resolución INE/CG/124/2019, mediante al cual el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la responsabilidad por la citada infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández.

En principio, tenemos que no hay indicios de que la invitación a la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” estuvo siendo repartida el día 25 de abril del año en curso, por personal del citado Ayuntamiento o con vestimenta alusiva al mismo, ya que no existen medios de prueba objetivos a partir de los cuales se desprenda qué se repartieron las invitaciones, pues en ese sentido el denunciante no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que solo se limita a señalar de forma imprecisa que en la referida fecha se advertía que personas con vestimenta alusiva al Municipio de Matamoros, recorrían dicha demarcación realizando la invitación; además de que omite señalar la forma en que obtuvo la supuesta invitación, la fecha en que se allegó la multicitada invitación, o cómo tuvo conocimiento de ésta.

Por lo que respecta a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que la invitación que agrega como prueba a su escrito de queja cuenta con la identificación del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, así como de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Espacios Públicos del referido Ayuntamiento, por sí sola no es un elemento suficiente de prueba para acreditar el hecho denunciado, ello porque dicha prueba no adquiere fuerza probatoria suficiente para tenerlos por acreditados, ni siquiera de manera indiciaria, en virtud de su naturaleza ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que no es dable para esta Autoridad sustituirse ante la insuficiencia de pruebas, tratando de inferir hechos y circunstancias que posteriormente pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del denunciado; de ahí que se advierta que el quejoso incumple con la carga de la prueba que le corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL

QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Es decir, no basta la simple afirmación o conjeturas para establecer algún vínculo entre el despliegue de propaganda relativa a la inauguración del multicitado espacio de esparcimiento familiar y el beneficio que le pudiera reportar al Partido Político *morena*, dentro del proceso comicial 2018-2019.

Al mismo tiempo, esta Autoridad no soslaya que el C. Mario Alberto López Hernández, acepta que existió una invitación para acudir al evento de inauguración del espacio de esparcimiento familiar, pero que la misma no se repartió a la ciudadanía, ni por algún medio impreso, ni a través de los sitios oficiales del Ayuntamiento de Matamoros, es decir, el denunciado, tácitamente no acepta la existencia de la invitación impresa aportada por el Partido Acción Nacional, y mucho menos la forma en que en apariencia fue repartida; de ahí que no existan indicios sobre la aseveración del denunciante, en el sentido de que personas con vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros, repartieron las invitaciones a que hace referencia en su queja entre la ciudadanía del citado municipio.

Asimismo, si bien el denunciado señala que se realizó una invitación ante la ciudadanía en general para que acudieran al evento ahora denunciado, no existen medios de prueba de los que se desprenda algún indicio de que mediante ésta se exaltó algún logro de gobierno; de ahí que no se pueda tener por actualizada la infracción en estudio.

Además, se debe tener en cuenta, que tal y como lo ha sustentado este Consejo General al resolver diversos procedimientos sancionadores, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018 y SRE-PSC-22/2019, lo relevante es verificar si se solicita algún apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, o se exalta la imagen de uno de éstos; lo cual en el presente caso no sucede; de ahí

que no puede sostenerse que se esté lesionando algún principio o disposición normativa de la materia electoral.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

3. Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Político **morena**, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido

en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al C. Mario Alberto López Hernández y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto."

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.
El décimo segundo punto del Orden del día se refiere, a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias.
Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las catorce horas con diecinueve minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve, declarándose válidos las Resoluciones aquí aprobadas. Muchas gracias por su puntual asistencia.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 28, ORDINARIA, DE FECHA DE 12 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO